

Reglamento

Deportivo

Federación Madrileña de Fútbol Sala

Domicilio Social: Calle Meléndez Valdés, 26
28015 MADRID

Teléfono: 91.444.44.70. Fax: 91.444.44.75

REGLAMENTO DEPORTIVO

Y

REGIMEN DISCIPLINARIO

Aprobado por la
Dirección General de Deportes de la
Comunidad de Madrid,
con fecha 21 de septiembre de 2005.

INDICE

REGLAMENTO DEPORTIVO

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Disposiciones Generales Art. 1-5

TITULO II CLUBES

CAPITULO I.	Normas generales	Art. 6-7
CAPITULO II.	Denominación	Art. 8
CAPITULO III.	Fusión y cesión de derechos	Art. 9-10
CAPITULO IV.	Filialidad	Art. 11-20 bis
CAPITULO V.	Publicidad	Art. 21-22

TITULO III JUGADORES

CAPITULO I.	Normas generales	Art. 23-24
CAPITULO II.	Inscripción de jugadores	Art. 25-31
CAPITULO III.	Derechos de opción y formación	Art. 32-39
CAPITULO IV.	Efectos de la inscripción	Art. 40-51
CAPITULO V.	Alineación de jugadores	Art. 52-56
CAPITULO VI.	Bajas de jugadores	Art. 57-60
CAPITULO VII.	Jugadores extranjeros	Art. 61-64

TITULO IV ENTRENADORES, TECNICOS Y AUXILIARES

CAPITULO I.	Normas generales	Art. 65
CAPITULO II.	Inscripción	Art. 66-70

TITULO V DESARROLLO DE LAS COMPETICIONES

CAPITULO I.	Normas generales	Art. 71-79
CAPITULO II.	Canchas de juego	Art. 80-86
CAPITULO III.	Competiciones-clasificaciones	Art. 87-104
CAPITULO IV.	Organización de los encuentros	Art. 105-115
CAPITULO V.	Desarrollo de los encuentros	Art. 116-126
CAPITULO VI.	De la suspensión de los partidos	Art. 127-130
CAPITULO VII.	Arbitros	Art. 131-132
CAPITULO VIII.	Actas de los encuentros	Art. 133-137

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.

Las acciones que reglamentariamente procedan para formular peticiones o reclamaciones ante órganos de gestión deportiva no disciplinarios prescriben a los seis meses de haberse producido los hechos que las determinen, excepto las de contenido económico, en las que el término será de un año a partir del derecho a su percepción. Sólo se interrumpirá la prescripción mediante el oportuno ejercicio de las acciones pertinentes.

El ámbito de la Normativa Disciplinaria de la FEDERACION MADRILEÑA DE FUTBOL SALA, se extiende a todas las incidencias ocurridas como consecuencia de los partidos y competiciones oficiales organizadas por la FEDERACION MADRILEÑA DE FUTBOL SALA, así como a las conductas contrarias a la disciplina, al buen orden deportivo y a las normas y reglamentos que lo regulan. Cualquier comportamiento antideportivo, o fuera de toda norma ética, antes, durante o después de cada acontecimiento deportivo, dentro o fuera de las instalaciones donde se celebre éste, será motivo suficiente para apertura de expediente disciplinario y, en su caso, de sanción.

ARTICULO 2.

Todas las personas físicas o jurídicas que de forma directa o indirecta estén vinculadas a su organización o competiciones (Clubes Deportivos federados, dirigentes, organizadores, árbitros, entrenadores, jugadores y demás componentes de los equipos participantes), estarán sujetas al ámbito disciplinario de la FEDERACION MADRILEÑA DE FUTBOL SALA.

ARTICULO 3.

La potestad disciplinaria de la FEDERACION MADRILEÑA DE FUTBOL SALA, será ejercida por el Juez Unico de Competición y Disciplina en Primera Instancia, y por el Juez Unico de Apelación en Segunda Instancia. Las resoluciones dictadas por el Juez Unico de Apelación serán recurribles ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid.

ARTICULO 4.

Esta normativa que, con carácter general, deberá ser cumplida en todas las competiciones, podrá ser completada en cada una de ellas por la entidad organizadora.

Todas las cuestiones relativas a la constitución, inscripción, modificación, extinción, organización y funcionamiento de las entidades deportivas que participen en las actividades y competiciones organizadas por la FEDERACION MADRILEÑA DE FUTBOL SALA, se regirán por la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, por

las normas reglamentarias que la desarrollen, por sus Estatutos y reglamentos específicos, y por los acuerdos de sus Asambleas Generales y demás órganos de gobierno.

ARTICULO 5.

Son faltas sancionables las previstas en la presente normativa, sin que puedan castigarse con sanciones las infracciones que no estuvieran establecidas con anterioridad a su perpetración.

TITULO II

CLUBES

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTICULO 6.

Los clubes son asociaciones privadas sin ánimo de lucro, cuyo objetivo principal es el fomento y la práctica del fútbol sala.

Son derechos de los Clubes:

a) Tomar parte en las competiciones oficiales, así como jugar partidos amistosos con otros clubes o con equipos extranjeros, siempre que se cumplan los requisitos reglamentarios.

b) Participar en la organización, dirección y administración de los órganos deportivos en los que están encuadrados.

c) Acudir al órgano competente para instar el cumplimiento de los compromisos u obligaciones reglamentarios o contractuales derivados de sus relaciones deportivas.

d) Elevar, ante aquellos mismos órganos, las consultas, reclamaciones o peticiones que convengan a sus derechos o a su interés, e interponer los recursos que reglamentariamente procedan.

e) Ejercer el régimen disciplinario sobre sus afiliados.

ARTICULO 7.

Son obligaciones de los Clubes:

a) Someterse a las normas y disposiciones deportivas por las que se rijan las competiciones en que participen, así como las contenidas en sus propios Estatutos.

b) Acatar la autoridad de los órganos deportivos de quién dependan y cumplir sus acuerdos.

c) Cumplir las sanciones que, en su caso, le sean impuestas por los órganos de garantías normativas competentes, haciendo efectivas las de carácter pecuniario.

d) Satisfacer las cuotas y depósitos que procedan.

e) Participar en las competiciones en los términos previstos para las mismas.

f) Poner a disposición de los órganos de gobierno de la Federación Madrileña de Fútbol Sala sus canchas de juego, en los casos reglamentariamente previstos.

g) Poner sus jugadores, técnicos y auxiliares a disposición de la Federación Madrileña de Fútbol Sala cuando sean incluidos en las Selecciones autonómicas de cualquier edad o categoría para intervenir en concentraciones, encuentros oficiales o amistosos y jornadas de preparación.

CAPITULO II

DENOMINACION

ARTICULO 8.

Los Clubes pueden variar su denominación social oficial con los requisitos que sus normas internas señalen, pero dicha variación no tendrá efectos mientras no sea comunicada fehacientemente a la entidad organizadora adjuntando la certificación expedida al efecto por el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid. También podrán variar su denominación a efectos deportivos o publicitarios, comunicándolo igualmente de forma fehaciente.

CAPITULO III

FUSION Y CESION DE DERECHOS

ARTICULO 9.

No se admitirá la cesión de derechos deportivos, ni cualquier actuación de los clubes que pueda asimilarse a la misma, incluido el cambio de domicilio, de Presidente o Junta Directiva, siendo requisito imprescindible en tales casos la previa fusión de los clubes interesados o la absorción de uno de ellos por el otro, así como su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid.

ARTICULO 10.

Un club puede fusionarse con otro, siempre que así lo acuerden ambos y lo aprueben sus respectivas Asambleas Generales convocadas con carácter extraordinario a este único

efecto. En todo caso, el club resultante asumirá todos los derechos y obligaciones que tuvieran los clubes fusionados y deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Los clubes que se hubieren fusionado no podrán volver a fusionarse nuevamente hasta transcurrido un plazo de dos años desde la anterior fusión.

b) Sólo podrán fusionarse clubes pertenecientes a la misma Comunidad Autónoma y cuyos domicilios sociales no disten entre sí más de cincuenta kilómetros.

c) La fusión surtirá efectos deportivos en la temporada siguiente a aquella en que se produzca y se comunique fehacientemente al órgano de gestión del que dependen directamente.

d) Será requisito indispensable abonar la cuota por derecho de fusión que para cada temporada deportiva hubiera establecido la Asamblea General Ordinaria de la entidad organizadora de la competición en que se inscriba el club resultante.

CAPITULO IV

FILIALIDAD

ARTICULO 11.

Los clubes pueden establecer entre sí convenios de filialidad siempre que pertenezcan a la misma Comunidad Autónoma, que el patrocinador milite en categoría o división superior a la del patrocinado, y que éste obtenga la expresa autorización de su Asamblea General, extremo este último que deberá notificarse fehacientemente.

ARTICULO 12.

La relación de filialidad sólo podrá convenirse al término de la temporada y antes de las cuarenta y ocho horas anteriores al inicio del campeonato en que participe el patrocinador, debiendo formalizarse por escrito firmado por los Presidentes y Secretarios de los clubes afectados, que deberá trasladarse a la entidad organizadora de las competiciones en que ambos clubes compitan.

ARTICULO 13.

La situación de filialidad tendrá la duración que se establezca en el convenio y se entenderá tácitamente prorrogada si a su vencimiento no hubiere denuncia del mismo por alguno de los clubes.

El vínculo de filialidad nunca podrá resolverse durante el desarrollo de la temporada deportiva, sino al término de misma.

ARTICULO 14.

La entidad organizadora podrá autorizar en una misma competición la participación de equipos de clubes con relación de filialidad en los supuestos en que la categoría y división en la que vayan a participar los equipos, no hubiera un nivel competitivo inferior y ambos equipos renunciaren al ascenso que pudiera conseguirse por su clasificación final.

ARTICULO 15.

Los clubes filiales no tendrán la misma denominación que la del patrocinador, y éste sólo podrá disponer de uno de aquellos en cada una de las divisiones de las categorías regionales.

ARTICULO 16.

Ningún club filial podrá ser patrocinador de otros clubes.

ARTICULO 17.

1) La situación competicional de los clubes filiales quedará siempre subordinada a la de su patrocinador, de tal suerte que el descenso de éste a la división del filial conllevará el de este último a la inmediata inferior.

2) Tampoco podrá integrarse al filial en la división del patrocinador aunque obtuviese el ascenso a la misma, en cuyo caso tal derecho corresponderá al equipo clasificado inmediatamente a continuación.

3) Tratándose de competiciones en las que intervengan conjuntamente equipos de las divisiones en que estén integrados patrocinador y filial, podrán participar ambos, si bien se evitará que contiendan entre sí, hasta donde sea posible.

ARTICULO 18.

1) En competiciones por puntos los clubes patrocinadores podrán alinear jugadores inscritos en sus filiales, previa autorización de la entidad organizadora de la competición, pudiendo estos jugadores volver a intervenir en el filial durante el transcurso de la misma temporada.

2) Idéntico derecho les corresponderá tratándose de competiciones por eliminatorias, siempre que no hayan actuado antes por el club filial en el mismo torneo.

3) Los jugadores que actúen 10 encuentros dentro de una misma competición en el club patrocinador, no podrán retornar al filial hasta el término de la misma. En tal supuesto, el Club patrocinador estará obligado a poner dicha situación en conocimiento de la entidad organizadora y a sustituir la licencia originaria del jugador o jugadores en que hubiera concurrido esta circunstancia por una nueva licencia con el club patrocinador, abonando las

diferencias económicas que correspondieran, asimilándose a los derechos y obligaciones correspondientes a la categoría y división del club.

4) Para poder alinear a estos jugadores, el club deberá presentar en la entidad organizadora (F.M.F.S.), antes de su participación, la acreditación del vínculo de filialidad, la relación y copia de la licencia de los jugadores pertenecientes a dicho equipo y, en su caso, los cambios de jugadores que fueran produciéndose.

5) Los equipos filiales y los que pertenezcan a un club que también tenga equipos en categoría senior de división superior que, en ambos casos, participen en las divisiones inferiores, no podrán tener con licencia en vigor más de tres jugadores que tuvieran cumplidos veintitrés años de edad en la fecha de inicio de la temporada deportiva de que se trate.

6) La alineación de jugador/a producido/a entre equipos de un mismo Club, estarán sujetas a la misma mecánica descrita en el punto precedente (3). Si dos o más equipos "A", "B", "C", etc., de un mismo Club figurasen inscritos en la misma Categoría y División, no podrán beneficiarse de esta mecánica.

ARTICULO 19.

La relación de filialidad no podrá servir de instrumento para eludir disposiciones reglamentarias, ni para cualquier finalidad distinta de la específica y propia de aquella situación.

Todo eventual pacto de esta naturaleza se considerará como una interpretación en fraude a las disposiciones reguladoras de la filialidad, y por tanto, nulo.

ARTICULO 20.

Si los clubes patrocinador y filial utilizan la misma cancha de juego, se podrá autorizar a adelantar o atrasar en veinticuatro horas los partidos en que intervenga el segundo de ambos, salvo que se trate de los cinco últimos de la competición.

ARTICULO 20 BIS

Las normas contenidas en los artículos 17, 18, 19 y 20 serán también de aplicación a las relaciones o situaciones que se produzcan entre los equipos que, perteneciendo a un mismo club, participen en categorías o divisiones distintas, así como a las que se produzcan sobre los jugadores que los integran.

A estos efectos se considerará equipo patrocinador el equipo del club que participe en la competición de máximo nivel.

CAPITULO V

PUBLICIDAD

ARTICULO 21.

Los clubes están autorizados a que sus jugadores utilicen publicidad en sus prendas deportivas cuando actúen en cualquier clase de partidos.

ARTICULO 22.

La publicidad no podrá hacer referencia a ideas políticas o religiosas, ni ser contraria a la Ley, a la moral, a las buenas costumbres o al orden público. Su inclusión deberá notificarse a la entidad organizadora en el plazo de diez días naturales antes de que se lleve a efecto, en el supuesto de que alterase los colores de las equipaciones deportivas del club.

TITULO III

JUGADORES

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTICULO 23.

Son jugadores/as aficionados/as los que practican el fútbol sala por simple afán deportivo, no percibiendo a cambio contraprestación alguna, sin perjuicio de su derecho a ser resarcidos de los gastos que eventualmente puedan efectuar en viajes, hoteles, estancias u otros derivados de su participación en partidos o entrenamientos, de las cantidades dejadas de percibir por dicha causa en su ocupación habitual, y de los gastos por razón de estudios.

ARTICULO 24.

El/La jugador/a, al suscribir licencia o convenio por un club, se obliga a participar en todos los partidos y entrenamientos, siempre que unos y otros sean compatibles con los horarios de su ocupación habitual.

No se podrá exigir a un/a jugador/a que preste en el club servicios o actividades que no se deriven exclusivamente de su condición como tal.

CAPITULO II

INSCRIPCION DE JUGADORES

ARTICULO 25.

Los/as jugadores/as participantes formalizarán su inscripción, de acuerdo a su edad y condición, en las competiciones oficiales que se organicen conforme a las siguientes categorías:

MASCULINA:

SENIOR: De 18 años en adelante sin límite.

VETERANOS: De 30 años en adelante.

(*) DE BASE: JUVENIL De 16, 17 y 18 años

CADETE De 14 y 15 años

INFANTIL De 12 y 13 años

ALEVIN De 10 y 11 años

BENJAMIN De 8 y 9 años

PREBENJAMIN De 6 y 7 años

FEMENINA:

SENIOR: De 18 años en adelante sin límite.

JUVENIL De 16, 17 y 18 años

CADETE De 14 y 15 años.

INFANTIL De 12 y 13 años.

(*) Se sobrentiende en todos los casos, años naturales cumplidos al comienzo de la Competición que se trate.

ARTICULO 26.

Serán requisitos necesarios para la inscripción de un/a jugador/a:

a) Que firme la licencia al efecto expedida mediante los formularios correspondientes y dentro de las normas y plazos reglamentarios.

b) Que tenga la edad requerida por las disposiciones vigentes al respecto. (Art.25).

c) Que posea la carta de baja del club de procedencia, o que hubieran transcurrido dos temporadas deportivas además de la de su última filiación, o desde la finalización del plazo de duración del último convenio suscrito con el club de procedencia que hubiera sido comunicado inicialmente a la entidad organizadora.

d) En el supuesto de que hubiere estado inscrito/a con otro club durante la misma temporada deportiva, que proceda de un club de inferior división o categoría, o de dos divisiones superiores, sin que en este último caso pueda suscribir más de dos licencias por temporada. Se exceptuarán de este requisito aquellos jugadores/as que no hubieran sido alineados/as en ningún encuentro oficial con ningún equipo, o procedan de un club que se haya disuelto. El requisito establecido en este apartado no será de aplicación en las competiciones de Categoría Femenina.

e) Que se cumplan cualesquiera otros requisitos que con carácter especial establezcan los órganos de gestión, los reglamentos o las normas de competición.

A los efectos de inscripción y alineación de jugadores/as, la categoría o división de cada club vendrá determinada por la máxima en la que tuviera derecho de participación cualquiera de sus equipos al inicio de la temporada deportiva.

No se tramitará ninguna licencia de jugador/a que no presente el D.N.I. o Pasaporte individual correspondiente, al tiempo de solicitar la inscripción de jugador/a.

Los/as jugadores/as de categorías de base que no estuvieran provistos/as de D.N.I. o Pasaporte, se les facilitará una licencia provisional que tendrá validez durante los 60 días naturales siguientes a la solicitud, en cuyo término habrán de aportar el D.N.I. o Pasaporte del jugador a fin de que le sea expedida la licencia definitiva. En otro caso, la licencia provisional caducará, perdiendo todos los derechos que sean inherentes a la misma.

ARTICULO 27.

Los clubes abonarán al inicio de cada temporada y a la presentación de las licencias la cantidad que se establezca en concepto de derechos por las mismas de cada uno/a de sus jugadores/as.

ARTICULO 28.

El período de inscripción de jugadores/as comenzará, cada temporada, el día primero de julio y concluirá el 1 de junio del año siguiente.

ARTICULO 29.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 26, la licencia tendrá una duración de una temporada, salvo acuerdo o convenio que estableciera mayor tiempo, que tendrá, en todo

caso, que ser comunicado a la Federación Madrileña de Fútbol Sala al tiempo de diligenciar la licencia.

ARTICULO 30.

Los Clubes ostentan el derecho a inscribir en las competiciones oficiales a los/as jugadores/as que hayan suscrito licencia con ellos. Este derecho se podrá ejercitar, respecto de jugadores/as que tengan cumplidos los dieciséis años de edad, durante las dos temporadas deportivas siguientes a aquella que figure como última en la licencia o convenio suscrito por un/a jugador/a, en cuyo caso no será necesario suscribir nueva licencia, resultando suficiente la renovación de la anterior previo abono de los derechos económicos que correspondan para cada temporada deportiva. A estos efectos, los clubes participantes en competiciones organizadas por la Federación Madrileña de Fútbol Sala, habrán de ejercitar el expresado derecho sobre dichos/as jugadores/as, mediante la renovación de licencias e inscripción correspondiente, antes del inicio de la competición en que se hubieran inscrito.

Serán plenamente válidos y tendrán preferencia sobre la licencia, los pactos o convenios expresos entre club y jugador/a sobre la duración del vínculo deportivo, siempre y cuando se hubieran comunicado fehacientemente a la entidad organizadora en el plazo de diez días desde que se hubieran otorgado. La existencia de estos pactos no eximirá de la obligación de suscribir la correspondiente licencia, la cual tendrá todos sus efectos excepto los relativos al plazo de duración del vínculo deportivo.

ARTICULO 31.

La negativa de un/a jugador/a a respetar los plazos de duración de la licencia y derechos de inscripción o del convenio, o a participar en encuentros oficiales, no comportará la pérdida del derecho del club a inscribirlo/a en las siguientes temporadas en que ostente los derechos sobre él/ella.

En este supuesto, si el club notificara esta situación de rebeldía a la entidad organizadora, esta determinará si el/la jugador/a es o no computable en el número máximo o mínimo de jugadores/as por equipo.

CAPITULO III

DERECHOS DE OPCION Y DE FORMACION

ARTICULO 32.

Cuando un club quiera suscribir licencia con un/a jugador/a procedente de otro club que ya hubiere cumplido la edad de veintitrés años y no disponga de la carta de baja, podrá efectuar, una vez terminada la temporada oficial, documento de oferta por el/la jugador/a en concreto, que deberá ser depositado en la entidad expedidora de las licencias (Federación Madrileña de Fútbol Sala).

La oferta deberá ser presentada debidamente suscrita por el/la jugador/a y por el club oferente entre el 1 y 31 de julio de cada año, y sólo se podrá presentar una única oferta por jugador/a y temporada.

El documento de oferta recogerá detalladamente todos los aspectos esenciales del acuerdo, especialmente su duración, así como todos aquellos que puedan ser objeto de valoración económica y que supongan ingresos para el/la jugador/a o asunción de sus gastos por el Club.

ARTICULO 33.

Una vez presentado el documento de oferta, se remitirá al club de origen al día siguiente para que, dentro de un plazo improrrogable de diez días a contar desde el siguiente al de su notificación, manifieste si desea ejercer el derecho de opción sobre el/la jugador/a.

ARTICULO 34.

El ejercicio del derecho de opción obligará al club de origen a satisfacer al jugador o a la jugadora prestaciones iguales a las que figuren en el documento de oferta, así como a respetar las demás condiciones del mismo.

ARTICULO 35.

Si el club de origen presenta un documento de opción en los términos anteriormente expuestos, el/la jugador/la continuará vinculado/a al club. En el plazo de treinta días deberán formalizar nueva licencia.

Si el club de origen renuncia a ejercer el derecho de opción o no lo efectúa dentro del plazo señalado, el/la jugador/la podrá suscribir licencia con el club oferente, que deberá ser presentada en un plazo no superior a los veinte días contados a partir de la renuncia o expiración del término concedido para ejercitar el derecho de opción.

ARTICULO 36.

En el supuesto del último párrafo del artículo anterior, el club de origen tendrá derecho a una indemnización por gastos de formación, que deberá ser abonada previamente a la formalización de la licencia, por el club de destino. Los criterios para determinar la indemnización serán los siguientes:

a) El importe de la indemnización será el promedio entre el importe de los ingresos económicos percibidos por el/la jugador/a durante el último año en el club de origen y la media anual de los ingresos de la oferta económica que reciba del club que pretende sus servicios. Para el cálculo de la indemnización se incluirán todas aquellas partidas o conceptos que tengan valoración económica, sea cual sea su forma de pago, y sean ingresos o asunción de gastos.

b) Sobre la base calculada según el apartado anterior se aplicarán los siguientes índices correctores:

1) Si el/la jugador/a hubiere permanecido una temporada en el club de origen, la indemnización a percibir será el 50% de la base.

2) Por cada temporada más de permanencia en el club de origen, la indemnización a percibir se incrementará en un el 25% de la base hasta un máximo del 150% de la misma.

c) La indemnización, en cualquier caso, no podrá ser inferior a las cantidades que al efecto fije la Asamblea General de la Federación Madrileña de Fútbol Sala.

ARTICULO 37.

Un documento de oferta sólo podrá ser presentado y retirado con el consentimiento del club oferente y del jugador o de la jugadora.

La parte que no cumpla las condiciones de la oferta o no formalice la licencia abonará a la otra el importe de los ingresos del primer año de la oferta en concepto de indemnización por daños y perjuicios.

ARTICULO 38.

Asimismo, un documento de opción tan solo podrá ser retirado con el consentimiento conjunto del club oferente, del club de origen y del jugador o de la jugadora.

El incumplimiento de la opción ejercitada comportará la misma indemnización referida en el artículo anterior y deberá abonarse por el que la incumpla a quien resulte perjudicado.

ARTICULO 39.

El procedimiento material que deberán utilizar los clubes para ejercer los derechos descritos en los artículos anteriores será determinado por los órganos de gestión deportiva.

CAPITULO IV

EFFECTOS DE LA INSCRIPCION

ARTICULO 40.

Las licencias y formularios de inscripción de jugadores/as perderán su validez y no serán admitidos si se presentan habiendo transcurrido más de treinta días desde que fueren suscritos por el jugador.

ARTICULO 41.

Una vez suscrita la solicitud de inscripción, el/la jugador/a deberá someterse al reconocimiento médico que proceda, a fin de declararle apto para la práctica del fútbol sala, el cual deberá ser efectuado anualmente.

Su negativa a cumplir aquel requisito no le eximirá en ningún caso de las obligaciones contraídas como consecuencia de aquella solicitud.

En las licencias deberá quedar reflejada la fecha de caducidad del reconocimiento médico.

ARTICULO 42.

Para diligenciar cualquier licencia será requisito imprescindible presentar originales de la solicitud y de los documentos que se acompañen, o fotocopia legitimada o cotejada de éstos que acrediten las diferentes circunstancias referidas en dicha licencia. El documento acreditativo de la identidad del interesado o de la interesada podrá ser presentado por simple fotocopia.

El órgano de gestión competente despachará las licencias cuya documentación se ajuste a las normas reglamentarias y rechazará todas las solicitudes de inscripción que se adviertan incompletas, defectuosas o enmendadas, así como aquéllas que ofrezcan dudas sobre la identidad del interesado o de la interesada.

Ningún/a jugador/a podrá ser alineado/a en ningún encuentro oficial sin la correspondiente licencia o sin autorización expresa y escrita otorgada a tal fin por el órgano de gestión competente, quedando en caso contrario sujeto a las sanciones que al efecto marcarse el Reglamento de Disciplina Deportiva.

ARTICULO 43.

A) Para diligenciar una licencia de jugador/a extranjero/a que sea retribuido/a económicamente, será requisito indispensable que se presente ante la Federación Madrileña de Fútbol Sala, como entidad organizadora o responsable de la emisión de las licencias, el original o fotocopia legitimada o cotejada de la solicitud del permiso de trabajo o, en su caso, original o fotocopia legitimada de la autorización correspondiente, todo ello en cumplimiento de la Circular al efecto emitida por el Consejo Superior de Deportes en relación con la residencia de deportistas extranjeros en España.

B) Para diligenciar una licencia de jugador/a extranjero/a no retribuido/a económicamente, será requisito indispensable presentar el original o fotocopia legitimada o cotejada del resguardo de la solicitud del permiso de residencia en España, más original o fotocopia legitimada de un documento suscrito por el Presidente del Club y el/la jugador/a en el que ambas partes reconozcan expresamente que el/la jugador/a no va a ser retribuido/a por el club en modo alguno, dejando constancia de cuáles son sus medios de vida para residir en España.

C) Esta documentación sólo podrá ser sustituida, durante un período de dos meses, por la presentación del original o fotocopia legitimada del resguardo de solicitud preciso para la obtención del correspondiente permiso de trabajo o residencia.

D) En el caso de jugadores/as procedentes de países de la Unión Europea, no será necesaria la autorización administrativa referida en los apartados anteriores.

ARTICULO 44.

Corresponde a los clubes la plena responsabilidad en cuanto a las consecuencias que pudieran derivarse de no haberse presentado las solicitudes de licencia en la debida forma y, por tanto, el despacho de una licencia nunca convalida la inscripción del jugador o de la jugadora si la solicitud adolece de vicio de nulidad. No obstante, cuando se estime la ausencia de mala fe por parte del Club, éste quedará exento de responsabilidad, manteniéndose la nulidad de la inscripción.

La convalidación de una inscripción defectuosa, después de subsanados los eventuales vicios, otorga plena validez a aquélla, con efectos desde la expedición de la originaria.

La falta de veracidad de los datos que deben consignarse en las solicitudes de licencia, será sancionada en la forma que determine el reglamento disciplinario.

ARTICULO 45.

La primera inscripción de un/a jugador/a se efectuará por el club que desee; las sucesivas se ajustarán a las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 46.

a) Ninguna persona física podrá suscribir a la vez licencia como jugador/a, técnico/a, auxiliar, delegado/a, directivo/a o árbitro/a.

b) Los/as jugadores/as sólo podrán suscribir y obtener solicitud de inscripción por un club salvo las excepciones reglamentarias.

c) El que habiendo formalizado aquella solicitud presente una nueva por otro, tanto de jugador/a como de entrenador/a, delegado/a, auxiliar, etc., incurrirá en duplicidad que se resolverá, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, en favor de la primeramente registrada; si no pudiera establecerse esta prioridad, se resolverá en favor de la licencia de jugador/a o, subsidiariamente, de la de entrenador/a.

d) La duplicidad de Licencia, solamente podrá solicitarse en los siguientes casos: Jugadores/as con titulación mínima de Monitor/a y con autorización del Presidente de su Club, podrán solicitar la duplicidad para entrenar a equipos de Fútbol Sala Base.

Entrenadores/as titulados/as podrán solicitar la duplicidad como jugadores/as para tres categorías inferiores a la que ejercen como entrenadores/as y con la autorización del Presidente de su Club.

Delegados/as podrán solicitar la duplicidad como Entrenadores/as para equipos de clubes que no puedan llegar a tener enfrentamientos entre sí (de cualquiera de sus equipos) durante la temporada para la que sea expedida la licencia correspondiente.

En cualquier caso la solicitud será razonada y la autorización con carácter extraordinario y previo estudio de la Federación Madrileña de Fútbol Sala, pudiendo ser denegada si se apreciaran motivos para ello en defensa de la pureza de la competición y el buen orden deportivo.

ARTICULO 47.

Los/as jugadores/as inscritos/as a favor de un club no podrán jugar ni entrenarse en equipos de otro, salvo que aquél otorgue su autorización expresa.

Del incumplimiento de esta disposición serán responsables tanto el/la jugador/a como el club en el que indebidamente intervenga.

Los clubes no podrán efectuar ningún tipo de gestión con jugadores/as con licencia en vigor por otro club, hasta que no haya finalizado su compromiso anterior.

ARTICULO 48.

En caso de fusión de dos o más clubes, o en el caso de cambio de domicilio de un club a una distancia superior a veinticinco kilómetros del lugar de origen, los/as jugadores/as inscritos/as por cualquiera de ellos quedarán en libertad de continuar o no en el club resultante de la fusión o en el nuevo domicilio, opción que podrán ejercer en el plazo de quince días a contar desde la fecha en que aquélla les haya sido notificada fehacientemente por los clubes interesados mediante traslado literal del presente artículo. El incumplimiento de esta obligación no enervará el derecho de opción del jugador o la jugadora.

Los/as que en el indicado término no hubiesen manifestado su deseo de cambiar de club, quedarán adscritos/as al nuevo club o nuevo domicilio, y deberán formalizar licencia por éste, que se subrogará en los derechos y obligaciones del anterior al que el/la interesado/a perteneciere.

ARTICULO 49.

Los/as jugadores/as que se encuentren prestando servicio profesional en el ejército podrán inscribirse y alinearse por otro club del lugar de su destino, pudiendo su club de origen suspender la licencia, siempre que no resten, a la sazón, menos de tres meses de compromiso, en cuyo caso quedará extinguida. Si procediese dicha suspensión, la licencia recobrará su vigor al término del servicio.

Si el destino se encontrase a menos de cien kilómetros de la residencia del interesado o de la interesada, el/la jugador/a deberá seguir jugando en su club de procedencia, salvo autorización de éste en favor de otro de su nueva vecindad.

ARTICULO 50.

A) Los jugadores que, estando sometidos a la disciplina de un club, deseen trasladar su residencia por causa justificada, podrán formular solicitud de inscripción de la misma clase por un club de su nuevo domicilio de cualquier división existente en la categoría que por su edad le corresponda, ajustándose a las siguientes reglas:

1) Antes de producirse el cambio de residencia deberán anunciarlo de manera fehaciente a su club y a la entidad organizadora que pertenezca en ese momento, con una antelación mínima de ocho días, consignando su nombre y apellidos, edad, clase de licencia, club con el que se hayan inscrito y lugar donde vayan a trasladarse, expresando las causas que lo motivan.

2) A la solicitud deberán acompañar:

a) Baja del club de origen.

b) En su defecto, justificación documental que acredite los motivos del cambio de residencia. Tratándose de razones de trabajo, los certificados de alta en Seguridad Social deberán ser originales expedidos por la dependencia administrativa competente de la localidad donde radique la empresa en que preste sus servicios; si el motivo fuera por estudios, deberá acreditar la matrícula o el traslado de ésta a un nuevo centro, así como la circunstancia de que no existe de aquella clase un centro en la localidad de la residencia originaria.

c) Si el jugador fuera menor de edad, precisará la autorización del padre/madre o tutor/a.

3) Los cambios de club por traslado de residencia de los jugadores deberán ser autorizados, en todo caso, por la Federación Madrileña de Fútbol Sala, que será notificada al club de destino con expresión, en su caso, de las sanciones que el jugador tuviera pendientes de cumplimiento.

B) Los jugadores que, habiendo cambiado de residencia, retornen a la de origen, quedarán incorporados nuevamente en su club de procedencia si aún tuvieran la licencia en vigor con dicho club, salvo que le hubieran otorgado la baja y siempre que no restasen menos de tres meses de compromiso o vigencia de la licencia.

En todo caso, este derecho de los clubes de origen caducará a los tres años, a contar desde el día en que se autorizó el cambio de club por traslado de residencia.

C) No serán de aplicación las presentes normas sobre cambio de residencia de jugadores, ni podrán autorizarse estas, cuando el jugador esté vinculado a un club en virtud de contrato retribuido de duración determinada.

ARTICULO 51.

1. Los Clubes de categoría Senior de nivel Nacional, podrán tener inscritos simultáneamente un máximo de quince jugadores por cada uno de los equipos que militen en las distintas divisiones, pudiendo compensar, durante la temporada, las posibles bajas con altas, hasta el límite de veinticinco jugadores.

2. Los Clubes de categoría Senior de nivel Regional (F.M.F.S.), podrán tener inscritos un número ilimitado de jugadores por cada uno de los equipos inscritos en las distintas divisiones.

3. Los Clubes de categoría Base (Juvenil, Cadete, Infantil, Alevín y Benjamín) de la Serie Preferente (nivel regional de la F.M.F.S.), podrán tramitar hasta un máximo de 15 Licencias de jugador, más un Delegado y un Entrenador, por cada equipo.

Los clubes deberán tener inscritos desde antes del inicio de la competición y durante toda ella, como mínimo, ocho jugadores en los equipos que participen en las competiciones organizadas por la Federación Madrileña de Fútbol Sala.

Los jugadores inscritos con un club sólo podrán alinearse en los equipos de éste con sujeción a lo dispuesto en el Capítulo siguiente.

CAPITULO V

ALINEACION DE JUGADORES

ARTICULO 52.

Para que un jugador pueda alinearse por un club en partido de competición, se requiere:

a) Que se halle reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia a favor del club de que se trate o en su defecto, que teniendo presentada en forma su solicitud de inscripción, hubiera sido reglamentariamente autorizado, cumpliéndose, en uno y otro caso, las disposiciones legales vigentes.

b) Que la inscripción, o la autorización, en su caso, se produzca dentro de los períodos establecidos a tal fin, y desde luego por lo menos con cuarenta y ocho horas de antelación a la fecha prevista para el partido en cuestión. No podrán alinearse jugadores de nueva inscripción en las cinco últimas jornadas de la competición de que se trate. A estos efectos no se computarán las jornadas disputadas por sistema de play offs en las que no podrán alinearse jugadores de nueva inscripción. Si la competición se disputara por eliminatorias, en cada una de éstas sólo podrán alinearse los jugadores inscritos antes de las cuarenta y ocho horas anteriores al primer partido de cada eliminatoria.

Si la competición constara de cinco o menos partidos, sólo podrán intervenir los jugadores inscritos con cuarenta y ocho horas de antelación al primero de ellos.

Una competición que se celebre por fases, no podrá ser considerada como dos competiciones diferentes.

c) Que la edad sea la requerida por las disposiciones vigentes al respecto.

d) Que haya sido declarado apto para la práctica deportiva previo dictamen facultativo.

e) Que no haya sido alineado durante la temporada con otro club en el mismo nivel de competición (división y categoría).

f) En el caso de jugadores inscritos en el equipo de máximo nivel competitivo de un club que tuviera equipos en otras categorías o divisiones inferiores y desee alinearse en éstas, que no se hubiera alineado en ningún encuentro de cualquier competición con dicho equipo de nivel máximo durante la temporada.

g) Que no se encuentre sujeto a suspensión disciplinaria.

h) Que se cumplan cualesquiera otros requisitos que con carácter especial hubiera establecido al efecto la entidad organizadora.

ARTICULO 53.

El jugador que habiendo intervenido en partidos oficiales de su club, se inscriba por otro en el transcurso de la misma temporada, y haya actuado en éste, no podrá alinearse por el de origen hasta que transcurra un año, a partir del día de la cancelación de su licencia con él. En sucesivas inscripciones, regirá idéntica prohibición.

Se exceptúan de esta norma los jugadores que no hubieran cumplido veintitrés años al inicio de la temporada, los cuales podrán regresar al club de origen al inicio de la siguiente temporada deportiva.

ARTICULO 54.

A todos los efectos, se considerará jugador alineado a aquél que además de estar incluido en el acta haya participado activamente en el desarrollo del encuentro.

ARTICULO 55.

Del mismo modo, los Delegados, Entrenadores, Monitores y Técnicos Auxiliares, deberán tener formalizada y tramitada su correspondiente Licencia, con el mismo fin; no pudiendo suscribirse en dualidad o duplicidad con otra función deportiva.

ARTICULO 56.

Las Categorías de Fútbol Sala de Base delimitan la edad de sus participantes para la suscripción de Licencias "J", "C", "I", "A", "B", "PB", "FC", "FI", que le correspondan; debiendo utilizarse, como norma general, los impresos correspondientes a la edad del titular al que acreditan.

01. Los jugadores de Base podrán, opcionalmente, suscribir Licencia Federativa y participar en encuentros de la Categoría de edad inmediata superior a la que formalmente le corresponde, si su preparación técnica y condición física les permite intervenir en el juego en igualdad de condiciones respecto a los demás participantes sin riesgos físicos o psíquicos, a criterio y bajo la responsabilidad de sus Clubes y de sus Técnicos.

02. Los Clubes con diversos equipos de Base, en una o más Categorías deberán formalizar una Licencia Federativa única para cada jugador, correspondiendo utilizarla para alinear al jugador en encuentros de su propia Categoría y en los de la inmediata superior.

03. Los Clubes podrán cursar Licencia Federativa de Jugadores en edad JUVENIL, para su intervención y participación en sus equipos de Categoría SENIOR, o bien podrán cursarlas con sus equipos Juveniles, si los tuviesen, para la inclusión de dichos jugadores en la alineación de encuentros correspondientes a la Categoría SENIOR, si estiman que la capacidad técnica y física de los citados jugadores resulta adecuada para ello.

04. Los jugadores en edad JUVENIL, en posesión de Licencia "J", podrán alinearse indistintamente con tal licencia en el equipo Juvenil o en el Senior de su mismo Club, en el transcurso de una misma jornada de Competición Oficial, tantas veces fuese preciso, sin ninguna restricción ni limitación.

05. Para la confección de alineaciones en Actas de encuentros oficiales de competición de Categoría JUVENIL, sólo podrán incluirse Licencias "J" (o bien "C" si el mismo Club tiene jugadores en su equipo CADETE), pero nunca podrá aportar licencias "S" de algún jugador en edad Juvenil.

06. En los encuentros de Categoría SENIOR podrán incluirse Licencias "S", y "J" indistintamente, si el Club interesado tiene oficialmente inscrito en competición equipo JUVENIL.

07. En los encuentros de Senior Femenina podrán incluirse licencias "F" y "FC", si el Club interesado tiene oficialmente inscrito en competición equipo Femenino Cadete.

CAPITULO VI

BAJAS DE JUGADORES

ARTICULO 57.

a) Son causas de cancelación de las inscripciones de los jugadores las siguientes:

- 1) Baja concedida por el club.
- 2) Imposibilidad total permanente del jugador para actuar.
- 3) No intervenir el club en competición oficial, o retirarse de aquélla en la que participe.
- 4) Baja del club por disolución o expulsión.
- 5) Acuerdo adoptado por los órganos competentes.
- 6) Fusión o cambio de domicilio de clubes, previos los requisitos previstos al efecto en este Reglamento.
- 7) No ejercitar el club el derecho de opción preferente previsto en el presente Reglamento.
- 8) Cualquier otra causa que reglamentariamente se determine, no incluido en los anteriores.

b) En cualquier caso, la cancelación de la inscripción tendrá como efecto la anulación de la correspondiente licencia.

ARTICULO 58.

El documento en cuya virtud se otorgué la baja a un jugador, resuelve todo vínculo entre éste y el club, permitiendo al primero inscribirse por el club que desee, tanto del lugar de su actual residencia como de otro.

Este documento no podrá contener plazo o condición ninguna que limite su plena y absoluta efectividad.

ARTICULO 59.

Las bajas de jugadores deberán extenderse por triplicado, en papel oficial del club que la emita, con el número y sello de éste, el número del D.N.I del jugador, la fecha de su formalización y firma del Secretario del Club, con el visto bueno del Presidente.

Un ejemplar se entregará a la entidad organizadora en el plazo de los siete días siguientes a su firma, otro inmediatamente al jugador y el tercero quedará en poder del club.

Cualquiera de estos ejemplares tendrá plena validez por sí mismo y surtirá sus efectos ante la entidad organizadora para la suscripción por el jugador de una nueva licencia por otro club.

Igualmente, se deberán formalizar por escrito, suscrito por todos los clubes y jugadores interesados, las cesiones temporales de derechos deportivos, las cuales tendrán eficacia sólo a partir de su comunicación fehaciente a la entidad organizadora.

ARTICULO 60.

El club que rescinda unilateralmente o incumpla el convenio que le vinculaba a un jugador, perderá los derechos que sobre el mismo pudiera tener, sin que ello le exima de cumplir con las obligaciones que tuviera pendientes con él.

CAPITULO VII

JUGADORES EXTRANJEROS

ARTICULO 61.

Los/as jugadores/as extranjeros/as tendrán los mismos derechos y obligaciones que los/as jugadores/as españoles/as, con las excepciones previstas en el presente Reglamento.

A los efectos del párrafo anterior, tendrán la consideración de jugadores/as españoles/as aquellos/as que ostenten la nacionalidad española de origen, o que la posean sin ser de origen, de jugadores/as comunitarios/as aquellos/as que sean nacionales de algún estado miembro de la Unión Europea, y de jugadores/as extranjeros/as aquellos/as que no ostenten de modo alguno la nacionalidad española, ni la de otro estado miembro de la Unión Europea.

ARTICULO 62.

Las bases y normas de cada categoría o competición determinarán el número de jugadores/as extranjeros/as que podrán participar en ellas por cada club y por cada equipo, así como los requisitos para su inscripción.

No habrá limitación alguna para la inscripción y/o alineación de jugadores/as comunitarios/as.

ARTICULO 63.

01. DOCUMENTACION PARA SU INSCRIPCION: Los Clubes que pretendan la inscripción de JUGADORES/AS EXTRANJEROS/AS, solicitarán por escrito a la Federación Madrileña de Fútbol Sala, tal extremo mediante instancia o documento en el que se refleja

dicho interés, indicando Categoría, Nivel, División del Equipo por el que se pretende la Licencia y datos personales del jugador/a que motiva la solicitud. Acompañarán dicha solicitud con la documentación que establece el artículo 43 del presente Reglamento.

02. La solicitud, junto con el impreso o Licencia debidamente cumplimentado, y acompañado de la documentación citada en el punto anterior, se remitirá por parte del Club a la Federación Madrileña, para su examen y autorización, si procede. En un plazo máximo de UNA SEMANA la Federación Madrileña dará el visto bueno, o la denegación con las objeciones que la justifiquen.

03. Caso de ser denegatoria la contestación, que siempre será razonada, cabe la posibilidad de subsanación de los defectos y objeciones opuestas y por tanto su reiteración en la solicitud, en la misma temporada.

04. Determinada por la Federación Madrileña la admisión y autorización de la Licencia, se entregará la cartulina al Club interesado para su uso inmediato.

05. Las Licencias autorizadas de jugadores/as extranjeros/as serán sobreimpresionadas por la Federación Madrileña con la letra "E" en rojo.

06. Toda tramitación de Licencia de Extranjero/a se realizará individualmente por separado del resto de jugadores/as de Clubes, mediante expediente en impresos de Solicitud y Afiliación e Inscripción, tramitados exclusivamente para presentar y diligenciar dicha Licencia.

07. LA VALIDEZ, de la Licencia de Jugador/a Extranjero/a, caduca con la temporada deportiva; renovándose cada nueva temporada, debiendo aportar nuevamente toda la documentación.

08. Las Licencias de Preparador/a o Entrenador/a Extranjero/a, llevarán el mismo trámite y documentación que la de los/as jugadores/as extranjeros/as.

ARTICULO 64.

No se reconoce ni se admite la condición de "APATRIDAS" ni "ORIUNDOS".

Las personas sujetas a tratados de "doble nacionalidad", están facultadas lógicamente, para hacer uso de aquélla que a sus intereses convenga.

TITULO IV

ENTRENADORES, TECNICOS Y AUXILIARES

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTICULO 65

Son entrenadores, técnicos y auxiliares todas aquellas personas que habiendo obtenido el correspondiente título y formalizado su afiliación, poseen la aptitud reglamentaria para entrenar y dirigir física o técnicamente a los jugadores y equipos, o para desempeñar funciones de colaboración a los mismos efectos.

Se regirán por las normas contenidas en el presente Título y, en lo no previsto, por las normas correspondientes a los jugadores en todo aquello que sea de aplicación a sus especiales características.

CAPITULO II

INSCRIPCION

ARTICULO 66

Serán requisitos necesarios para la inscripción de un/a entrenador/a, técnico o auxiliar:

a) Que suscriba licencia al efecto expedida mediante los formularios correspondientes y dentro de las normas y plazos reglamentarios, abonando al inicio de cada temporada la cantidad que se establezca en concepto de derechos por la licencia.

b) Que posea la carta de baja del club de procedencia o que haya sido dado de baja por dicho club.

c) En el supuesto de que hubiera estado inscrito con otro club durante la misma temporada deportiva, que proceda de un club de distinta categoría o nivel de competición.

d) Acreditar que se está en posesión de la titulación correspondiente.

e) Que se cumplan cualesquiera otros requisitos que con carácter especial establezcan los órganos de gestión, los reglamentos o las normas de competición.

ARTICULO 67.

El período de inscripción comenzará, cada temporada, el día primero de julio y concluirá el 1 de junio del año siguiente.

ARTICULO 68.

Los clubes ostentan el derecho a inscribir en las competiciones oficiales a los entrenadores, técnicos y auxiliares que hayan suscrito licencia con ellos, la cual tendrá una temporada de vigencia.

Serán plenamente válidos y tendrán preferencia sobre la licencia, los pactos o convenios expresos entre club y entrenadores, técnicos y auxiliares sobre la duración del vínculo deportivo, siempre y cuando se hubieran comunicado fehacientemente a la entidad organizadora en el plazo de diez días desde que se hubieran otorgado.

La existencia de estos pactos no eximirá de la obligación de suscribir la correspondiente licencia, la cual tendrá todos sus efectos excepto los relativos al plazo de duración del vínculo deportivo.

ARTICULO 69.

Las licencias y formularios de inscripción perderán su validez y no serán admitidos si se presentaran habiendo transcurrido más de treinta días desde que fueron suscritos.

ARTICULO 70.

El órgano de gestión competente despachará las licencias cuya documentación se ajuste a las normas reglamentarias y rechazará todas las demandas de inscripción que se adviertan incompletas, defectuosas o enmendadas, así como aquellas que ofrezcan dudas sobre la identidad del interesado.

Ningún entrenador, técnico o auxiliar podrá participar en ningún encuentro oficial sin la correspondiente licencia o sin autorización expresa y escrita otorgada a tal fin por el órgano de gestión competente, quedando en caso contrario sujeto a las sanciones que al efecto marcarse el Reglamento de Disciplina Deportiva.

TITULO V

DESARROLLO DE LAS COMPETICIONES

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTICULO 71.

La temporada oficial se iniciará el día primero de julio de cada año y concluirá el 30 de junio del siguiente, sin perjuicio de las peculiaridades propias de cada competición.

ARTICULO 72.

En caso de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, se podrá suspender total o parcialmente las competiciones, así como prorrogar o reducir los períodos de inscripciones, dándose cuenta de todo ello al Pleno Federativo o Asamblea General.

ARTICULO 73.

Los clubes están obligados a participar en todos los encuentros de las competiciones oficiales en que se hayan inscrito con el primer equipo que corresponda para cada categoría y división.

Se considerará a estos efectos primer equipo de cada categoría y división, aquél que tenga en disposición de alinear en cada encuentro como mínimo cinco jugadores que tengan suscrita licencia con ese equipo y que a su vez fueran habituales en la alineación del mismo.

ARTICULO 74.

Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la participación de los clubes en las competiciones oficiales, se podrán establecer garantías de carácter general o exigirlas, con carácter especial, a determinados clubes.

Tales garantías podrán ser:

a) El depósito de una cantidad que cubra las responsabilidades en que pudieran incurrir.

b) El depósito de un aval o fianza emitido por una entidad de crédito de reconocida solvencia.

c) La imposición, a los clubes visitados, de la obligación de pagar previamente a los visitantes los gastos de desplazamiento.

ARTICULO 75.

Para fijar los gastos de desplazamiento de un equipo en cualquier caso en que corresponda abonarlos, se tendrá en cuenta un máximo de quince personas y el coste medio de los transportes y hoteles.

ARTICULO 76.

A) Todo club podrá solicitar la baja de la competición en que participe y que por su categoría o división le corresponda, participar en una división inferior a la que venía haciéndolo, renunciar a participar en una división superior habiendo adquirido el derecho por medio de ascenso deportivo, o causar una vacante a resultas de una fusión, siempre y cuando lo comunique fehacientemente a la entidad organizadora antes del final de la temporada deportiva anterior, con las siguientes consecuencias:

1) Si la comunicación se efectuara dentro del plazo previsto anteriormente, se aceptará la baja voluntaria o renuncia, permitiendo al club participar en división inferior o mantener la antigua, y se cubrirá la plaza vacante según las normas que después se expresan.

2) Si la comunicación se efectuara fuera del plazo previsto anteriormente, o se procediera a la baja o expulsión disciplinaria de algún club, la entidad organizadora decidirá si las plazas vacantes se consideran dentro de las plazas previstas originariamente como descensos, si son consideradas como descensos a incrementar a los previstos, o si se cubren de acuerdo con las normas que después se expresan.

En este caso el club quedará sujeto a las responsabilidades en que pudiera haber incurrido por perjuicios a terceros o a la entidad organizadora, especialmente en el supuesto de que no se pudiera cubrir su baja. Asimismo, dicho club sólo podrá participar en la competición que corresponda a dos divisiones inferiores, siempre y cuando estuviera al corriente de las obligaciones económicas generadas y derivadas de su participación en la anterior división, y no podrá ascender a una división inmediata superior antes del transcurso de dos temporadas deportivas.

B) Cuando se produzcan plazas vacantes, tendrán derecho a ellas, por este orden:

1) Los equipos correlativamente mejor clasificados de la división inmediata inferior, con carácter excluyente entre ellos, y hasta un máximo de ocho equipos.

A estos efectos, en el supuesto de que no se pudiera establecer una clasificación por existir diversos grupos o clasificaciones, se efectuará la clasificación entre los equipos en función del mayor cociente resultante entre el número de puntos obtenidos y los encuentros jugados por dichos equipos en la temporada anterior.

2) En su defecto, o en el supuesto de que no hubiese sido posible determinar una clasificación deportiva de los clubes de la división inferior, los descendidos de la misma división, por orden de mejor clasificación.

C) La existencia de plazas vacantes se comunicará a todos los clubes con expectativa de derecho a ellas, el día siguiente de haberse conocido.

D) Los clubes interesados deberán manifestar su intención de aceptar la plaza en un período de diez días naturales desde la notificación, y en todo caso en los treinta primeros días de la temporada deportiva.

E) Las plazas se adjudicarán de acuerdo con las normas del anterior apartado B).

F) Transcurridos los días señalados en el apartado D) anterior sin poderse adjudicar las plazas, se amortizaran con cargo a los descensos originariamente previstos.

ARTICULO 77.

La retransmisión en directo o diferido por cualquier medio de comunicación de cualquier encuentro deberá ser autorizada expresamente por los órganos de gestión de la competición a que corresponda.

ARTICULO 78.

Los clubes podrán celebrar toda clase de partidos amistosos siempre que obtengan la pertinente autorización, si procediera, de la Federación Madrileña de Fútbol Sala.

ARTICULO 79.

Los clubes que se desplacen para jugar partidos de competición no podrán celebrar encuentros amistosos durante las veinticuatro horas anteriores a los mismos, salvo autorización especial.

CAPITULO II

CANCHAS DE JUEGO

ARTICULO 80.

Los partidos oficiales se celebrarán en canchas de juego que reúnan las condiciones que se fijan en el presente Reglamento.

En todo caso, deberán estar ubicadas en el mismo término municipal que corresponda al domicilio social del club, salvo autorización expresa de la entidad organizadora de la competición.

ARTICULO 81.

La cancha de juego deberá ser un rectángulo de superficie plana y horizontal, ajustado a las medidas que determinan las reglas de juego. Asimismo se estará a lo previsto en las mismas en lo que se refiere a señalización de la superficie de juego, así como los postes, largueros y redes de las porterías.

Constituye la cancha de juego el recinto existente dentro de una instalación deportiva, conteniendo la superficie de juego y sus espacios adyacentes para la ubicación de los banquillos de jugadores/as suplentes y técnicos, la mesa de anotadores y zona reservada para la realización de las sustituciones de jugadores/as. Se entiende como superficie de juego el espacio, incluidas sus líneas de fondos y bandas, en el que se puede desplazar el balón durante el juego.

ARTICULO 82.

Los partidos de las competiciones organizadas por la F.M.F.S., deberán jugarse obligatoriamente en pabellones totalmente cubiertos que deberán poseer:

- a) Medios físicos fijos de separación entre la cancha de juego y el público asistente.

b) Un paso destinado exclusivamente para la entrada y salida de jugadores/as, árbitros, cronometradores, entrenadores y auxiliares, dispuesto de modo que transiten separadamente del público, y debidamente protegido en toda su extensión.

c) El recinto de la cancha de juego no podrá ser utilizado para el acceso a las localidades.

d) Un marcador electrónico de tiempo de juego y tanteo, con paro parcial y continuación, situado de forma que sea visible desde la mesa de anotadores.

e) Suelo de parquet, caucho, madera o linóleo.

f) Vestuarios independientes para cada equipo y para los árbitros, con duchas y lavabos de agua caliente y fría con sanitarios.

g) Una señal acústica para las interrupciones del juego y avisos que tenga la suficiente intensidad y sea perceptible por todos los participantes.

h) Las Divisiones Segunda y Tercera de la Categoría Senior y todas las categorías de Base, hasta Juveniles inclusive, podrán utilizar canchas descubiertas siempre y cuando las demás características técnicas, excepción hecha del material del suelo, se ajusten al presente Reglamento.

Además, las canchas de juego de los clubes que militen en las competiciones organizadas por C.N.F.S. y L.N.F.S. deberán disponer de:

a) Medios de asistencia sanitaria y médica precisos para la atención urgente de los participantes y asistentes, con una dependencia adecuada destinada a tales efectos.

b) Los banquillos de jugadores suplentes y técnicos deberán estar situados en la línea lateral de la cancha más alejada del público, a ambos lados de la mesa de anotadores, y en todo caso a una distancia mínima de tres metros de los espectadores y protegidos físicamente con un material rígido transparente. En el resto de la cancha de juego, el público deberá estar a una distancia mínima de dos metros.

c) Un servicio de seguridad y un medio físico resistente que impida el acceso del público a la cancha de juego, especialmente a la terminación del encuentro, y que proteja el desalojo de la cancha de juego a los participantes.

d) La capacidad mínima será la que determine la L.N.F.S.

e) Iluminación suficiente para la retransmisión de los encuentros por televisión (1.000 - 1.500 lux), así como medios técnicos que impidan la reflexión en la superficie de juego de las luces de iluminación naturales y artificiales de que disponga el recinto.

f) Entre los límites exteriores de la cancha de juego y cualquier obstáculo de todo tipo que le rodee en todo su perímetro deberá existir una distancia mínima de un metro libre de

cualquier objeto, especialmente de soportes de la publicidad estática, que interfiera el normal desarrollo del encuentro y el libre discurrir de los participantes y medios informativos.

g) Ubicación especial adecuada para los representantes de los medios informativos, así como medios de enlace con las centrales informativas.

h) Ubicación especial adecuada para la grabación de los encuentros por vídeo, libre de espectadores y con las tomas de energía eléctrica suficientes.

i) El marcador electrónico deberá reflejar el número de faltas acumulativas que tenga cada equipo.

j) Todas aquellas otras condiciones específicas que sean determinadas por los Organos de Gobierno de la Liga Nacional de Fútbol Sala para encuentros de categorías especiales, entre los que se incluirán semifinales y finales de las competiciones, así como encuentros televisados.

En todo caso, el club organizador será responsable de la presencia en los encuentros de miembros de las Fuerzas de Seguridad del Estado en número suficiente para garantizar el desarrollo normal y pacífico de los encuentros, así como de la organización y cumplimiento de las vigentes normas legales sobre policía de espectáculos.

ARTICULO 83.

Los clubes están obligados a informar sobre el cumplimiento de las anteriores condiciones de las canchas de juego donde se celebren encuentros.

ARTICULO 84.

Los clubes tienen la obligación de mantener sus canchas de juego debida y reglamentariamente acondicionadas y señalizadas para la celebración de partidos, absteniéndose de alterar sus condiciones naturales.

En caso de que las mismas se hubieren modificado por causa o accidente fortuito, con notorio perjuicio para el desarrollo del juego, deberán proceder a su arreglo y acondicionamiento.

Durante el transcurso de la temporada, queda prohibido alterar las medidas del rectángulo de juego declaradas al principio de la misma.

ARTICULO 85.

El órgano de gestión de las competiciones, las personas que designe en su representación o los componentes del equipo arbitral que dirijan los encuentros inspeccionarán al inicio o durante la temporada deportiva los recintos de juego, al objeto de comprobar si poseen las condiciones requeridas por el presente Reglamento, elaborando el correspondiente informe al efecto.

Si de dichos reconocimientos o inspección resultara la existencia de deficiencias, el club titular será requerido para que las subsane en el plazo de quince días naturales.

Si no lo hiciera en dicho plazo, además de dar traslado de ello al Juez Unico de Competición y Disciplina para que imponga en su caso la sanción correspondiente según el Reglamento de Régimen Disciplinario, se otorgará al club un nuevo y último plazo de idéntica duración para proceder a la subsanación. Transcurrido éste sin haberla realizado, se acordará que no podrán celebrarse partidos de competición oficial en dicha cancha hasta la pertinente adecuación reglamentaria.

ARTICULO 86.

Además de las inspecciones de oficio a que se refiere el artículo anterior, podrán practicarse otras a requerimiento de parte. En este supuesto, las diligencias de comprobación deberán efectuarse en los quince días siguientes al de la denuncia, abonando los gastos que ello origine el titular de la cancha, si aquélla fuera cierta, o el requirente, si no lo fuese.

CAPITULO III

COMPETICIONES

ARTICULO 87.

Las competiciones se clasifican:

- a) Según el sistema de juego, por eliminatoria o por puntos.
- b) Según su orden, dentro de las de igual sistema y carácter en tantas divisiones o categorías como se establezca.

En ningún caso podrán constituirse equipos mixtos, ni enfrentarse entre sí los integrados por jugadores de distinto sexo, salvo en las categorías de prebenjamín, benjamín y alevín.

ARTICULO 88.

Cuando en una competición por puntos, de la misma categoría o división, el número elevado de los equipos concurrentes lo aconsejara, estos se dividirán en dos grupos o más.

ARTICULO 89.

- a) Las competiciones por eliminatorias podrán jugarse a partido único, o a doble partido.

b) Las que lo sean por puntos, se jugarán a dos vueltas, todos contra todos, salvo las excepciones que se determinen expresamente.

ARTICULO 90.

En el caso de incomparecencia de un equipo, al club que pertenezca se le aplicará la sanción establecida en la presente normativa.

A la tercera incomparecencia de un club en una misma temporada, será dado de baja en la Competición que participe, con la pérdida de la fianza depositada y de todos sus derechos sobre la misma.

ARTICULO 91.

Sin contenido.

ARTICULO 92.

Las competiciones de Fútbol Sala se concertarán por dos sistemas:

Sistema de Liga o por puntos y sistema de Copa por eliminatoria.

ARTICULO 93.

En las competiciones que se desarrollen por el sistema de puntos, la clasificación final se establecerá con arreglo a los resultados obtenidos por cada uno de los Clubes contendientes, a razón de tres por partido ganado, uno por empatado y cero por perdido.

ARTICULO 94.

El equipo que haya marcado mayor número de goles válidos que el contrario, se le dará como ganador del encuentro y se le anotarán tres puntos en su clasificación general.

ARTICULO 95.

El equipo que haya marcado menor número de goles válidos se le dará como perdedor y no sumará ningún punto en su clasificación general.

ARTICULO 96.

Si ambos equipos han marcado el mismo número de goles válidos durante el encuentro, el mismo se dará como empatado y ambos equipos sumarán un punto en su clasificación general.

ARTICULO 97.

Si el encuentro se suspendiese, no se celebrase o se aplazase, a efectos de puntuación, se aplicará lo establecido en el Capítulo IV del presente Título. En último término, será el Juez Unico de Competición y Disciplina quien decida sobre el reparto de puntos.

ARTICULO 98.

En los sistemas de liga para saber el equipo campeón así como la ordenación del resto de los equipos, a efectos de ascensos y descensos, se establecerá una clasificación general en la que figura en primer lugar el equipo que haya conseguido mayor número de puntos. A continuación y en orden descendente, los que hayan sumado menor número de puntos, de tal forma que siempre corresponda un lugar más al alto en la Clasificación al equipo que haya sumado más puntos.

ARTICULO 99.

a) Si en una competición por puntos se produce empate entre dos clubes, este se resolverá:

1. Por la mayor diferencia de goles a favor, sumados los pro y en contra, según los resultados de los partidos jugados exclusivamente entre ellos.

2. Por la mayor diferencia de goles a favor, pero teniendo en cuenta todos los obtenidos y recibidos en el transcurso de la competición.

3. De ser idéntica la diferencia, resultará campeón el que hubiese marcado más goles.

b) Si el empate es entre más de dos clubes, se resolverá:

1. Por la puntuación que les corresponda a tenor de los resultados obtenidos entre ellos, como si los demás no hubiesen participado.

2. Por la mayor diferencia de goles a favor y en contra considerando únicamente los partidos jugados entre si por los Clubes empatados.

3. Por la mayor diferencia de goles a favor y en contra, en todos los partidos de la competición; y, siendo aquella idéntica, en favor del Club que hubiese marcado más.

c) Las normas anteriores se aplicarán por su orden y con carácter eliminatorio, de tal suerte que si una de ellas resolviera el empate de alguno de los Clubes implicados, éste quedaría excluido, aplicándose a los que resten las que correspondan, según su número sea de dos o más.

d) En el supuesto de que la igualdad no se resuelva con las disposiciones previstas en el presente artículo, se jugará un partido de desempate en la fecha, hora y cancha neutral que

el Juez Unico de Competición y Disciplina designe. Idéntica forma que prevé el artículo 104 para determinar quien es el equipo ganador será de aplicación en el partido suplementario por el que se dilucide, el título de campeón o el ascenso o permanencia en una categoría.

e) En las competiciones por fases se aplicará este artículo a cada una independientemente.

ARTICULO 100.

A efectos de desempate en la clasificación general de las competiciones de Liga, cuando uno de los equipos empatados a puntos hubiera sido sancionado por alineación indebida, incomparecencias, retirada del equipo, o pérdida de un encuentro por inferioridad numérica, una sola de estas circunstancias decidirá la exclusión de este grupo al equipo sancionado, quedando en último lugar de este grupo y sin que los resultados de los encuentros en que hubiera intervenido influyan en las clasificaciones del resto de los equipos igualados a puntos.

ARTICULO 101.

El orden definitivo de la clasificación final de la competición determinará en sus primeros y últimos puestos los ascensos y descensos de Clubes, con vista a la temporada siguiente, respectivamente dispuestos por las Federaciones competentes en cada caso, al comienzo de cada temporada.

01. Los Clubes descendidos al final de cada temporada, por descalificación, retirados de la Competición durante el transcurso de la misma, o razones de carácter disciplinario, además de perder todos sus derechos, deberán descender a la última División que por su categoría corresponda.

ARTICULO 102.

Los Clubes descendidos de forma ordinaria de Nivel Nacional, quedarán integrados en la División superior de Nivel inmediato, Regional o Provincial y bajo la responsabilidad técnica de la Federación respectiva a la que geográficamente corresponde.

01. Los descensos de Clubes de Nivel Nacional a sus respectivas Federaciones Regionales o Provinciales, repercutirán en los Descensos de las Divisiones inmediatas inferiores, en número idéntico al de los citados Descensos.

02. Los Descensos de los Clubes de Nivel Regional y Provincial, repercutirán progresivamente en las restantes Divisiones inferiores, hasta asumir los puestos o plazas de equipos excedentes, originadas por los citados descensos.

03. En caso de igualdad de derechos de ascenso o descenso, en orden a las clasificaciones de los Clubes, se procederá a dilucidar cualquier caso mediante encuentros eliminatorios entre los implicados.

ARTICULO 103.

Si un club se retirase, fuera expulsado o fuera sancionado con descenso en el nivel competitivo y la competición en que participase se hubiera iniciado y se viniera disputando por puntos, se anularán y dejarán sin efecto los encuentros disputados por dicho club a efectos de clasificación, no adjudicándose ni los puntos ni los goles de los mismos a ningún equipo.

Si tal circunstancia concurriese en la segunda vuelta de cualquier fase de dicha competición, la anulación sólo tendrá efectos para los encuentros disputados en dicha segunda vuelta, manteniéndose la plena validez de los disputados en la primera vuelta y en anteriores fases.

ARTICULO 104.

a) En las competiciones por eliminatorias, se tendrá como vencedor de cada una de ellas al equipo que haya obtenido mayor número de goles a favor, computándose los conseguidos en los dos encuentros, si fueran a doble partido.

b) En caso de empate, se estará a lo dispuesto en las bases de la competición de que se trate y, si nada hubiere establecido a estos efectos, se prolongará el encuentro diez minutos, en dos partes de cinco minutos, sin descanso, con sorteo previo para la elección de portería.

c) Si expirada la prórroga no se resolviera la igualdad se procederá a una serie de lanzamientos desde el punto de penalty, de tres por cada equipo, alternándose uno y otro en la ejecución de aquéllos, previo sorteo para designar quién comienza y debiendo intervenir jugadores distintos ante una portería común. El equipo que consiga más tantos será declarado vencedor.

d) Si ambos contendientes hubieran obtenido el mismo número de tantos proseguirán los lanzamientos, en idéntico orden, realizando uno cada equipo, precisamente por jugadores diferentes a los que intervinieron en la serie anterior, hasta que, habiendo efectuado ambos el mismo número, uno de ellos haya marcado un tanto más.

e) Podrán intervenir en los lanzamientos de penalty, todos los jugadores inscritos en el acta que no hayan sido expulsados, descalificados o retirados del juego.

Cualquier jugador podrá sustituir en cualquier momento al portero.

f) El orden de lanzamientos será el siguiente:

1) Tres jugadores libremente designados entre los que se encontraban en pista en el momento de finalizar el encuentro.

2) A continuación el resto de jugadores que se encuentran en pista.

3) El resto de jugadores inscritos en acta.

4) En el momento en que por uno de los dos equipos hubieran efectuado lanzamientos todos los jugadores inscritos en acta, ambos equipos podrán decidir libremente los siguientes lanzadores.

g) En las competiciones por eliminatorias por el sistema de "play-off" se estará a lo que determinen las específicas bases de cada competición.

CAPITULO IV

ORGANIZACION DE ENCUENTROS

ARTICULO 105.

Serán considerados partidos oficiales todos los organizados por la R.F.E.F., el Comité o Consejo Nacional de Fútbol Sala, la Federación Madrileña de Fútbol Sala, u otras Federaciones o Delegaciones Territoriales y la L.N.F.S. en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTICULO 106.

Los clubes cuidarán de organizar los partidos de competición oficial que se celebren en su cancha. Las recaudaciones líquidas de dichos encuentros corresponderán al club local, según su propio criterio y organización.

ARTICULO 107.

La organización de los partidos de desempate o en cancha neutral, o Fases Finales de la Copa o similares, serán organizados por la Federación Madrileña de Fútbol Sala en su totalidad.

ARTICULO 108.

Los partidos y torneos amistosos deberán ser organizados por clubes o Federaciones, rigiéndose por las obligaciones recíprocas que hayan sido fijadas en los convenios establecidos por las partes, previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios.

En cualquier caso será de aplicación a los mismos a todos los efectos lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Disciplinario.

ARTICULO 109.

En lo referente a competiciones internacionales de la selección nacional, o nacionales de selecciones autonómicas, la Federación correspondiente tendrá el derecho exclusivo de

organización de los encuentros, sin perjuicio de lo previsto al respecto en la reglamentación específica y protocolo que se firme al respecto.

ARTICULO 110.

En los anuncios de los partidos deberán expresarse los nombres de los clubes, categorías de los equipos, competición y división a la que corresponda el encuentro, lugar, día y hora de su celebración, así como el anagrama de la entidad organizadora de la competición.

ARTICULO 111.

Los partidos de competición oficial que corresponda celebrar a un club en su propia cancha, deberán jugarse en la que tenga inscrita como tal en propiedad, arrendamiento, cesión, o similar y que hubiese designado como tal al inicio de la temporada; ello sin perjuicio de que por circunstancias especiales fuese autorizado u obligado a celebrar partidos en otra distinta.

ARTICULO 112.

Los partidos se jugarán en los días fijados en el calendario oficial de fechas, salvo excepción reglamentaria o que, por motivos especiales y previa autorización, o por imposición del órgano competente, deban celebrarse en otros.

El aplazamiento de un encuentro por mutuo acuerdo de los dos equipos contendientes deberá ser autorizado por el Juez Unico de Competición y Disciplina siempre que:

1.- Haya sido solicitado por ambos clubes con catorce días naturales de antelación a la fecha de celebración originariamente fijada en el calendario oficial de la competición.

2.-Se indique propuesta de nueva fecha de celebración, debiendo ser ésta, a ser posible, en una fecha anterior a la prevista y, en todo caso, nunca posterior a los treinta días siguientes a la fecha prevista inicialmente y siempre con anterioridad al término de la fase o subfase de competición a que se refiera.

En la autorización deberá fijarse la nueva fecha de celebración.

ARTICULO 113.

Los clubes fijarán libremente la hora de comienzo de los encuentros que celebren en sus instalaciones, dentro de las bandas horarias al efecto determinadas en las bases de la competición de que se trate, y sin perjuicio de las facultades que al respecto sean propias de las entidades organizadoras o de lo que el Juez Unico de Competición y Disciplina disponga.

Los clubes están obligados a comunicar el horario en cuestión con ocho días naturales de antelación a la entidad organizadora y al club contendiente, pudiendo ser sancionados por el Juez Unico de Competición y Disciplina si incumplen esta normativa de acuerdo con lo

preceptuado en el Reglamento de Régimen Disciplinario. Al Club contendiente sólo estarán obligados a comunicar el horario los Clubes que militen en competición de ámbito Nacional.

Las modificaciones de las condiciones, fijadas con anterioridad, de comunicación del día, hora y lugar de celebración del partido, se aceptarán hasta las 20'00 horas del tercer día previo a la disputa del encuentro.

ARTICULO 114.

Los partidos se jugarán según las Reglas de juego aprobadas por la Federación Madrileña de Fútbol Sala, que habrán de respetar las normas establecidas, o que pudieran establecerse en un futuro, por el Comité o Consejo Nacional de Fútbol Sala de la R.F.E.F., relativas a competiciones de ámbito territorial.

Además, se regirán por las disposiciones generales y por las que especialmente se dicten con respecto a determinados encuentros y competiciones.

ARTICULO 115.

Los balones que se utilicen en los partidos deberán ser de la marca y modelo designados por la F.M.F.S. como balón oficial, y el club titular de la cancha de juego donde el partido se celebre habrá de tener dos de aquéllos dispuestos para el juego, debidamente controlados por el árbitro.

En cualquier caso, a través de sus capitanes respectivos, los jugadores podrán proponer la sustitución de un balón defectuoso, resolviendo el árbitro sobre la incidencia.

CAPITULO V

DESARROLLO DE LOS ENCUENTROS

ARTICULO 116.

Los clubes están obligados a procurar que, los partidos que se celebren en sus pabellones, se desarrollen con toda normalidad y en el ambiente de corrección que debe presidir las manifestaciones deportivas, cuidando de que se guarden, en todo momento, las consideraciones debidas a las autoridades, árbitros y jueces, directivos, jugadores, entrenadores, auxiliares y empleados y respondiendo, además, de que estén debidamente garantizados los servicios propios de la cancha de juego, vestuarios y demás dependencias e instalaciones, y de que concurra fuerza pública suficiente o al menos haya sido solicitada la presencia de ésta. Los visitantes tienen deberes recíprocos de deportividad y corrección hacia las personas enumeradas y, muy especialmente, con el público.

ARTICULO 117.

Durante el desarrollo de un partido no se permitirá que en la superficie de juego, ni en el espacio existente entre las bandas y el vallado que la separa del público, haya otras personas que no sean los árbitros, jugadores, entrenadores, médicos, auxiliares y masajistas de cada equipo, los suplentes de uno y otro, el delegado de partido, representantes de la F.M.F.S., de los agentes de la autoridad que presten servicio y los informadores gráficos u operadores de TV debidamente acreditados. Los jugadores suplentes deberán llevar, sobre la camiseta del club, otra prenda que les distinga de los que en ese momento sean alineados.

Todos ellos deberán estar debidamente acreditados para ejercer la actividad o función que les sean propias, y en posesión de sus correspondientes licencias, que previamente serán entregadas al árbitro.

El árbitro no permitirá que se juegue ningún partido sin que se cumplan estas condiciones y podrá suspenderlo si no fuera posible mantenerlas.

ARTICULO 118.

Sólo tendrán acceso a los recintos y los vestuarios el árbitro y jueces, los jugadores, entrenadores, auxiliares, médicos y los delegados de los clubes contendientes, de partido, de la organización arbitral, de entrenadores, directivos de la F.M.F.S., así como el Delegado Federativo, cuyas competencias son las siguientes:

EL DELEGADO FEDERATIVO

El Delegado Federativo, es un representante de la F.M.F.S., el cual es designado por la misma, para un determinado encuentro, bien sea previa solicitud razonada por escrito por parte de uno de los Clubes contendientes o bien de oficio.

En ambos casos el Delegado Federativo, se personará en las instalaciones correspondientes, con la antelación necesaria para tomar nota de todas las incidencias previas al encuentro.

Los gastos derivados, de la solicitud de Delegado Federativo, correrán a cargo del Club solicitante, ajustándose a las tarifas vigentes en concepto de gastos de desplazamiento, dietas, etc., siendo el mínimo de la solicitud de veinticinco euros (25,00 €).

FUNCIONES

El Delegado Federativo, una vez presentado en la instalación, procederá a levantar un acta de todas aquellas deficiencias, que observe en la instalación, debiendo reflejar fielmente y con todo detalle lo observado y que no se ajuste al Reglamento.

Antes del inicio del encuentro, se presentará, al Delegado del equipo local, al cual les indicará, el motivo de su visita. A su vez éste le acompañará al vestuario del árbitro, para que tome nota y haga constar en el Acta del Partido la presencia de dicho Delegado. Si el

Delegado es designado de oficio, no será precisa su presentación al Delegado del equipo local, ni a los colegiados, pudiendo hacerlo, en su caso, cuando lo estimara oportuno.

Durante el encuentro, se situará en el lugar que estime conveniente, y que le permita desarrollar sus funciones, las cuales reflejará en el Acta correspondiente al finalizar el encuentro.

Una vez finalizado el encuentro, el Acta lo redactará en la F.M.F.S. en un impreso oficial de la misma, siempre dentro de las 24 horas siguientes a la celebración del partido, ya que la misma se entregará al Juez Unico de Competición y Disciplina junto con el Acta del partido.

Del Acta del Delegado Federativo, se podrá entregar una copia de la misma a los Clubes correspondientes, sin derecho a la réplica sobre el mismo, siempre que lo estime oportuno el Juez Unico de Competición y Disciplina.

El Delegado Federativo, en virtud del desarrollo de los acontecimientos y el comportamiento del público asistente, podrá adoptar la decisión de suspender el encuentro, de una forma temporal o definitiva, dando cuenta de los hechos al Juez Unico de Competición y Disciplina.

El acta del Delegado Federativo será de especial valor probatorio para la aplicación de sanciones, tanto de jugadores, técnicos, clubes, etc.

LOS CLUBES

Pondrán a disposición del Delegado Federativo, todos los medios a su alcance para que éste desarrolle su labor, el Delegado local, designará una persona del Club, para que acompañe en todo momento a dicho Delegado, para que a éste no se le moleste en el desarrollo de sus funciones, y dicha persona constará en el Acta del Delegado Federativo.

LOS ARBITROS

Una vez mostrada la acreditación de Delegado Federativo, los árbitros harán constar en el Acta del encuentro dicha incidencia, poniendo a disposición del mismo la documentación que solicite dicho Delegado Federativo.

Los árbitros nunca, se dirigirán al Delegado Federativo para evacuar consultas o decisiones sobre el desarrollo del encuentro.

La falta de colaboración, por parte de los Clubes y Arbitros, será motivo de sanción, según estipule el Juez Unico de Competición y Disciplina en cada caso.

ARTICULO 119.

El club titular de la cancha de juego designará para cada partido un Delegado de Partido, debidamente autorizado, a quien corresponderán las obligaciones siguientes:

a) Ponerse a disposición del árbitro a su llegada al pabellón y cumplir las instrucciones que le comunique antes del partido o en el curso del mismo.

b) Ofrecer su colaboración al Delegado del equipo visitante.

c) Impedir que, entre las bandas que limitan la superficie de juego y la valla que los separa del público, se sitúen otras personas que no sean las autorizadas.

d) Comprobar que los informadores gráficos y operadores de TV estén debidamente acreditados e identificados.

e) No permitir que salgan los equipos a la superficie de juego hasta que la misma se halle completamente despejada.

f) Evitar que tengan acceso a los vestuarios personas distintas de las expresadas en el artículo precedente.

g) Colaborar con la autoridad gubernativa para evitar incidentes.

h) Procurar que el público no se sitúe junto al paso destinado a los árbitros o ante los vestuarios.

i) Acudir, junto con el árbitro, al vestuario de éste, a la terminación de los períodos de juego, y acompañarle, igualmente, desde el pabellón hasta donde sea aconsejable para su protección, cuando se produzcan incidentes o la actitud del público haga presumir la posibilidad de que ocurran.

j) Solicitar la protección de la fuerza pública a requerimiento del árbitro o por iniciativa propia, si las circunstancias así lo aconsejasen.

La designación del Delegado de Partido recaerá en la persona de un directivo excepto el presidente, o empleado del club, y el que lo sea deberá ostentar un brazalete bien visible acreditativo de su condición. En ningún caso podrá actuar como tal ni como Delegado del club, ni como miembro del banquillo, quien sea miembro de la Junta Directiva de la F.M.F.S. o de la entidad organizadora de la competición.

ARTICULO 120.

En los encuentros de competiciones oficiales, los equipos deberán presentarse en la cancha de juego con treinta minutos, al menos, de antelación a la señalada para el comienzo del encuentro. Dicha cancha de juego deberá estar libre de actividades desde quince minutos antes de iniciarse el encuentro, para permitir el calentamiento de los equipos.

ARTICULO 121.

A la hora fijada, el árbitro dará la señal de comenzar el encuentro. Si transcurridos diez minutos a partir de aquella, uno de los equipos no se hubiera presentado o lo hiciera con un número de jugadores inferior al reglamentado a continuación, se suspenderá el inicio del encuentro, se consignará en el acta tal circunstancia y se dará traslado de la incidencia al Juez Unico de Competición y Disciplina a los oportunos efectos.

ARTICULO 122.

a) Para poder comenzar un partido cada uno de los equipos deberá presentar en la superficie de juego y en disposición de actuar en el encuentro un mínimo de cuatro jugadores.

b) Si durante el transcurso del encuentro uno de los equipos quedase con un número de jugadores inferior a cuatro sobre la superficie de juego por lesiones, expulsiones o cualquier otra causa imputable al equipo que quedase en inferioridad, el árbitro decretará la suspensión del partido. El Juez Unico de Competición y Disciplina adoptará las resoluciones que correspondan.

ARTICULO 123.

Tanto el club visitante como el visitado deberán nombrar un delegado, debidamente autorizado, que será el representante del equipo fuera de la superficie de juego y a quien corresponderán, entre otras, las funciones siguientes:

a) Instruir a sus jugadores para que actúen antes, durante y después del partido con la máxima deportividad y corrección.

b) Identificarse ante el árbitro, antes del comienzo del partido, y presentar la documentación de los jugadores de su equipo, así como las de su entrenador y auxiliares, y firmar el acta del encuentro quince minutos antes de la hora de comienzo del encuentro.

c) Manifestar el cinco inicial con antelación a la hora de comienzo del mismo.

d) Poner en conocimiento de los árbitros cualquier incidencia que se haya producido antes, en el transcurso o después del partido.

ARTICULO 124.

a) Los jugadores/as vestirán el primero de los dos uniformes oficiales del club, cuyo color en ningún caso, deberá coincidir con el que utilicen los árbitros. Al dorso de la camiseta y en la parte delantera del uniforme, figurarán de manera visible, destacada y con suficiente contraste el número de alineación que les corresponda.

b) Si los uniformes de los equipos fueran iguales o tan parecidos que indujeran a confusión, y así lo requirieran los árbitros, cambiará el suyo el que juegue como visitante; si el partido se celebre en cancha neutral, se resolverá por sorteo.

c) Debajo de los uniformes oficiales del club no podrán utilizarse prendas deportivas que sobresalgan de los mismos, a excepción de que todos los jugadores que las lleven, las empleen de la misma forma y color.

ARTICULO 125.

Las sustituciones de jugadores se harán conforme a las Reglas de Juego.

Los jugadores y técnicos descalificados o expulsados deberán abandonar también el banquillo y retirarse a los vestuarios.

En ningún caso podrá ser sustituido un jugador expulsado.

ARTICULO 126.

Los capitanes constituyen la única representación autorizada de los equipos en la superficie de juego y a ellos corresponden los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Dialogar, dentro de la máxima corrección, con el árbitro.
- b) Procurar que sus compañeros observen en todo momento la corrección debida.
- c) Hacer cumplir las instrucciones del árbitro coadyuvando a la labor de éste, a su protección y a que el partido se desarrolle y finalice con normalidad.
- d) Firmar el acta del encuentro antes de su comienzo, certificando con ello que los jugadores relacionados se encuentran presentes en las instalaciones.

CAPITULO VI

DE LA SUSPENSION DE LOS PARTIDOS

ARTICULO 127.

Los partidos oficiales sólo podrán suspenderse por mal estado de la superficie de juego, incomparecencia de uno de los contendientes, presentación de un equipo al inicio del encuentro con un número de jugadores inferior al reglamentario o reducido a tres durante el transcurso del encuentro, incidentes de público, insubordinación, retirada o falta colectiva de cualquiera de los equipos o fuerza mayor.

En todo caso, los árbitros ponderarán tales circunstancias, según su buen criterio, procurando siempre agotar todos los medios para que el encuentro se celebre o prosiga.

El órgano de competición tendrá la facultad de suspender cualquier encuentro cuando prevea la imposibilidad de celebrarlo por causas excepcionales.

ARTICULO 128.

Si un partido se suspendiera antes de iniciarse o una vez iniciado por causas de fuerza mayor, los clubes contendientes podrán ponerse de acuerdo para disputar el encuentro o lo que restase de él en una fecha y hora determinadas, que se harán constar en el acta arbitral del encuentro y serán suscritas por los árbitros y los dos delegados.

Si no existiese acuerdo, decidirá la fecha y hora de celebración el Juez Unico de Competición y Disciplina, después de haber sido oídos los clubes al respecto.

En todo caso, si el sistema de la competición es por puntos, el encuentro deberá celebrarse antes de que finalice la vuelta a que corresponda el partido suspendido.

ARTICULO 129.

En caso de suspensión por fuerza mayor, cada parte interviniente costeará los gastos por cada uno originados, sin tener en cuenta la suspensión y sin perjuicio de la decisión que al respecto tome el Juez Unico de Competición y Disciplina.

En cualquier caso, incluida la suspensión por incomparecencia, el club local deberá abonar los gastos de arbitraje, sin perjuicio de que puedan ser repercutidos sobre quien corresponda.

ARTICULO 130.

a) En el caso de que por suspensión una vez concluida la primera parte de un encuentro ya comenzado deba proseguirse en nueva fecha, sólo podrán alinearse, en la continuación, aquellos jugadores que, estando reglamentariamente inscritos el día en que se produjo tal evento, continúen con licencia en vigor por el mismo club y no hubieran sido descalificados ni expulsados durante el tiempo entonces jugado.

b) Si algún jugador hubiera sido expulsado y su equipo se hubiese quedado con cuatro jugadores por motivos disciplinarios, dicho club sólo podrá alinear el mismo número de jugadores que tenía en la cancha al acordarse la suspensión.

c) En cualquier caso, la situación de las faltas acumulables de equipo, amonestaciones y descalificaciones será idéntica en la reanudación del partido.

d) En el caso de suspensión de un encuentro que no hubiera comenzado, sólo podrán alinearse aquellos jugadores que, teniendo licencia en vigor el día en que se celebre el nuevo encuentro, no tuvieran pendiente el cumplimiento de sanción alguna.

CAPITULO VII

ARBITROS

ARTICULO 131.

a) El árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos.

b) Sus facultades comienzan en el momento de entrar en el recinto deportivo y no terminan hasta que lo abandonan, conservándolas, por tanto, durante los descansos, interrupciones y suspensiones aunque el balón no se halle en la superficie de juego.

c) Tanto los directivos como los jugadores, entrenadores, auxiliares, y delegados de los clubes, deben acatar sus decisiones y están obligados, bajo su responsabilidad, a apoyarle y protegerle en todo momento para garantizar la independencia de su actuación y el respeto debido al ejercicio de su función, así como su integridad personal, interesando, a tales fines, si fuera preciso, la intervención de la autoridad.

ARTICULO 132.

Corresponde a los árbitros:

a) Antes del comienzo del partido:

1) Personarse en las instalaciones con una antelación mínima de treinta minutos, al objeto de reconocerlas, examinar sus condiciones, inspeccionar la superficie de juego para comprobar su estado, las líneas, las redes de las porterías y las condiciones generales de las instalaciones para comprobar que sean adecuadas a lo establecido en el presente reglamento, dando al Delegado de Partido las instrucciones precisas para que subsane cualquier deficiencia que advierta.

Si el árbitro estimara que aquellas condiciones no son las apropiadas para la celebración del partido, por notoria y voluntaria alteración de las mismas, o por omisión de la obligación de restablecer las normales cuando tal alteración hubiese sido consecuencia de causa o accidente fortuito, decretará la suspensión del encuentro, con las consecuencias reglamentariamente previstas.

2) Decretar, asimismo, la suspensión del partido por mal estado de la superficie de juego no imputable a acción y omisión, y en los demás supuestos que se establecen en las disposiciones vigentes.

3) Inspeccionar los balones que se vayan a utilizar, exigiendo que reúnan las condiciones reglamentarias.

4) Examinar las licencias de los jugadores, así como las de los entrenadores y auxiliares, con el fin de evitar alineaciones indebidas advirtiéndolos a los que no reúnan las condiciones reglamentarias que pueden incurrir en responsabilidades.

En defecto de algún tipo de documentación, el árbitro exigirá la pertinente autorización expedida por la entidad organizadora, y en su defecto, el D.N.I. o Pasaporte, reflejando claramente en el acta los jugadores que actuaron sin documento oficial, así como el número de D.N.I. y al dorso, la firma de dichos jugadores. A los jugadores extranjeros se les podrá pedir su pasaporte.

5) Hacer las advertencias necesarias a los entrenadores y capitanes de ambos equipos para que los jugadores de los mismos se comporten durante el partido con la corrección y la deportividad debidas.

6) Ordenar la salida de los equipos a la superficie de juego.

b) En el transcurso del partido:

1) Aplicar las Reglas de Juego, siendo inapelables las decisiones que adopte durante el desarrollo del encuentro.

2) Tomar nota de las incidencias de toda índole que puedan producirse.

3) Señalar el inicio y terminación de cada parte y el de las prórrogas, si las hubiese, así como la reanudación del juego en caso de interrupciones.

4) Detener el juego cuando se infrinjan las Reglas ordenando la ejecución de los castigos procedentes y suspenderlo en los casos previstos si bien siempre como último y necesario recurso.

5) Amonestar, descalificar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo jugador que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente, así como a entrenadores, auxiliares, y demás personas reglamentarias afectadas. La amonestación de jugadores podrá extenderse a todos los de un equipo en la persona de su capitán.

6) Prohibir que penetren en la superficie de juego sin su autorización, otras personas que no sean los jugadores y jueces.

7) Interrumpir el juego en caso de lesión de un jugador, ordenando su retirada de la superficie de juego por medio de las asistencias sanitarias.

c) Después del partido:

1) Recabar de cada uno de los delegados de los clubes que compitieron, informes sobre posibles lesiones sufridas en el transcurso del juego, solicitando en caso afirmativo, las oportunas certificaciones médicas a fin de adjuntarlas al acta.

2) Redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia, una y otros a las entidades y organismos que se expresan en el siguiente capítulo.

CAPITULO VIII

ACTA DE LOS ENCUENTROS

ARTICULO 133.

El acta es el documento necesario para el examen, calificación y sanción, en su caso, de los hechos e incidentes habidos con ocasión de un partido. Constituirá un cuerpo único y los árbitros deberán hacer constar en ella los siguientes extremos:

a) Fecha y lugar del encuentro, denominación de la cancha de juego, clubes participantes y clase de competición.

b) Nombres de los jugadores que intervienen de cada equipo, con indicación de los números asignados a cada uno, así como de los entrenadores, auxiliares, delegados de los clubes y de Partido, jueces y el suyo propio.

c) Resultado del partido, con mención de los jugadores que hubieran conseguido los goles, en su caso.

d) Descalificaciones o expulsiones que hubiera decretado, expresando claramente las causas, pero sin calificar los hechos que lo motivaron.

e) Acumulación de faltas de equipo que se hubieran decretado así como las faltas técnicas y personales de cada jugador.

f) Incidentes ocurridos antes, durante y después del encuentro, en la cancha de juego o en cualquier otro lugar del recinto deportivo o fuera de él, en los que hubieran intervenido directivos, empleados, jugadores, o cualquier persona afecta a la organización deportiva o público aficionado, siempre que haya presenciado los hechos, o habiendo sido observados por sus jueces, le sean comunicados directamente por éstos.

g) Juicio acerca del comportamiento de los espectadores, de la actuación del Delegado de Partido y de los jueces.

h) Deficiencias advertidas en la superficie de juego y sus instalaciones, en relación con las condiciones que una y otras deben reunir.

i) Dudas relacionadas sobre la validez de la licencia de alguno o algunos de los jugadores, entrenadores o auxiliares, haciendo constar en tal caso los nombres de los afectados, con la firma de éstos, que estamparán en su presencia, con indicación y

comprobación del D.N.I. o Pasaporte, procediendo en idéntica forma si por olvido, extravío u otra causa de índole similar, no se presentara alguna de tales licencias.

j) Las cartulinas amarillas exhibidas, en el supuesto de suspensión de un encuentro una vez comenzado y antes de su finalización.

k) Cualesquiera otras observaciones que considere oportuno hacer constar.

ARTICULO 134.

Antes de comenzar el encuentro el acta será suscrita por los dos delegados de los equipos.

Finalizado el partido, se harán constar en ellas los pormenores que se especifican en el anterior artículo, excepto los apartados a) y b) que se harán constar anteriormente y será firmada por los árbitros.

Además del original, se confeccionarán cuantas copias sean precisas.

ARTICULO 135.

Terminado el partido y formalizada el acta, los árbitros entregarán al delegado de cada club la copia que le corresponde y remitirá el original al órgano de gestión dentro de las veinticuatro horas siguientes al encuentro.

Además, deberá anticipar a aquél, por el medio más eficaz, el resultado del partido y las incidencias graves ocurridas, expresando nombres de los jugadores expulsados o descalificados.

ARTICULO 136.

Cuando lo aconsejen circunstancias especiales, los árbitros podrán formular, separadamente del acta, los informes ampliatorios o complementarios que considere oportunos, debiendo en tal caso remitirlo al órgano de gestión por el medio suficiente para que se reciban dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación del encuentro.

ARTICULO 137.

Los clubes contendientes podrán formular las observaciones o reclamaciones que consideren oportunas relativas al encuentro de que se trate acompañando, en su caso, las pruebas pertinentes.

Unas u otras se remitirán directamente al órgano de gestión o de Disciplina debiendo obrar en poder de éstos antes de las 18 horas del segundo día hábil siguiente a la terminación de la jornada deportiva.

REGIMEN DISCIPLINARIO

INDICE

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Disposiciones Generales. Art. 138 -143

TITULO II FALTAS Y SANCIONES

CAPITULO I. Normas generales. Art. 144 -147

CAPITULO II. Responsabilidad disciplinaria. Art. 148 -151

CAPITULO III. Sanciones. Art. 152 -175

CAPITULO IV. Extinción de la responsabilidad. Art. 176 -177

CAPITULO V. Faltas cometidas por los jugadores, entrenadores, técnicos, delegados, auxiliares y dirigentes y sus sanciones. Art. 178 -186

CAPITULO VI. Faltas cometidas por el equipo arbitral y sus sanciones. Art. 187 -191

CAPITULO VII. Faltas cometidas por los Clubes y sus sanciones. Art. 192 -202

CAPITULO VIII. Faltas e infracciones a la conducta deportiva y sus sanciones. Art. 203-206

TITULO III ORGANOS DE GARANTIAS NORMATIVAS Art. 207-209

TITULO IV PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

CAPITULO I. Disposiciones generales. Art. 210-218

CAPITULO II. Procedimiento de urgencia. Art. 219-224

CAPITULO III. Procedimiento ordinario. Art. 225-230

CAPITULO IV. Recursos. Art. 231-238

Disposición final primera y segunda.

REGLAMENTO DE REGIMEN DISCIPLINARIO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 138.

El ejercicio del régimen disciplinario deportivo en el ámbito del Fútbol Sala se regulará por lo previsto en la Ley 15/94, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, por las normas dictadas en su desarrollo como el Decreto 195/2003, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Comunidad de Madrid, o que en el futuro las sustituyan, por los Estatutos de la Federación Madrileña de Fútbol Sala y por el presente Reglamento.

ARTICULO 139.

El ámbito de la potestad disciplinaria deportiva de la Federación Madrileña de Fútbol Sala se extiende, cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito autonómico o inferior, a las infracciones de las reglas de juego o competición y de las normas generales deportivas, previstas y tipificadas en el presente Reglamento, así como en las disposiciones legales o reglamentarias sobre disciplina deportiva de rango superior que se encuentren vigentes.

ARTICULO 140.

Los clubes ejercen la potestad disciplinaria sobre sus socios, afiliados, jugadores y técnicos, de acuerdo con sus propias normas estatutarias y con el resto del ordenamiento jurídico deportivo.

ARTICULO 141.

Los órganos de disciplina deportiva del fútbol sala ejercerán su potestad sobre los clubes, jugadores, dirigentes, técnicos y componentes de la organización arbitral, incluso cuando sus actos sancionables sean cometidos fuera del ejercicio de sus funciones habituales.

Se entiende por dirigentes, a los efectos del presente Reglamento, las personas que realicen en un club o en la Federación Madrileña de Fútbol Sala cualquier función de

dirección o desempeñen cualquier cargo o misión deportiva para el mismo, sea cual sea su dependencia orgánica y estén o no retribuidos por ello.

Tal potestad disciplinaria se extenderá en todos sus efectos y en todo caso a los encuentros y competiciones deportivas de cualquier clase que sean dirigidos por miembros del estamento arbitral de la F.M.F.S., incluidos los denominados amistosos.

ARTICULO 142.

El Régimen Disciplinario regulado en este Reglamento se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal ordinaria en que puedan incurrir las personas físicas o jurídicas afectadas por sus propias acciones y omisiones.

ARTICULO 143.

En el supuesto de que los hechos o conductas constitutivas de falta, por así definirlo el presente Reglamento, pudieran revestir además el carácter de delito o falta penal, el órgano disciplinario deportivo competente deberá dar traslado de los mismos a la Jurisdicción penal, conforme a los procedimientos ordinarios, y, en tal caso, acordará la suspensión del procedimiento hasta que se produzca la decisión judicial correspondiente, sin perjuicio de adoptar las medidas cautelares oportunas mediante providencia notificada a los interesados.

TITULO II

FALTAS Y SANCIONES

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTICULO 144.

Son infracciones a las reglas de juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

ARTICULO 145.

No podrá imponerse sanción alguna sin dolo o culpa, ni por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituyan infracción tipificada con anterioridad según el presente Reglamento o las disposiciones legales vigentes.

Tampoco se castigará ninguna falta con sanción que no se halle establecida por disposición anterior a su comisión.

ARTICULO 146.

Las disposiciones disciplinarias tienen efecto retroactivo cuando favorezcan al infractor, aunque al publicarse aquéllas hubiese recaído resolución firme.

ARTICULO 147.

Cualquier sanción especificada en el presente Reglamento, será de aplicación a jugadores, entrenadores, delegados, directivos y árbitros que, aunque no participen en el encuentro o competición, se encuentren en el recinto deportivo donde se celebren actividades deportivas sometidas a la competencia de la F.M.F.S. o en sus inmediaciones.

Asimismo, serán objeto de sanción los hechos cometidos por dichas personas durante el transcurso de encuentros sin carácter oficial y amistosos.

CAPITULO II

RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

ARTICULO 148.

Las faltas pueden ser leves, graves y muy graves, según que las sanciones que correspondan sean de una u otra naturaleza.

ARTICULO 149.

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad:

a) No haber sido sancionado en ninguna ocasión por los órganos de garantías normativas de la F.M.F.S.

b) Haber precedido, inmediatamente a la comisión de la falta, provocación suficiente.

c) El arrepentimiento espontáneo, siempre y cuando se produzca antes del conocimiento de la apertura del expediente, inmediatamente después de la comisión del hecho, y con intención de reparar o disminuir los efectos de la infracción, dar satisfacción al ofendido, o confesar aquélla a los órganos competentes.

d) La preterintencionalidad, esto es cuando no se haya tenido intención por el infractor de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo.

ARTICULO 150.

Son circunstancias agravantes de la responsabilidad:

a) Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando el autor de la falta hubiese sido sancionado dentro de la misma temporada por la misma falta, por una más grave, o dos veces por una más leve.

b) Originar un desarrollo anormal de un encuentro por la falta cometida o la reiteración de faltas.

ARTICULO 151.

a) Cuando en el hecho no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, el Juez Unico de Competición y Disciplina impondrá la sanción prevista en el precepto aplicable. Si ésta no fuera determinada, el órgano disciplinario lo hará por el tiempo o cuantía que considere adecuados, dentro de los límites establecidos de que se trate.

b) Si concurriese sólo alguna circunstancia atenuante, se impondrá la sanción en su grado mínimo. Si éste no existiera, se impondrá la prevista para las faltas que tengan establecida la inmediata inferior.

Si concurriesen dos o más circunstancias atenuantes y no concorra agravante alguna, se impondrá la sanción inmediata inferior a su grado mínimo; si éste no existiera, se impondrá la prevista para las faltas que tengan establecida la inmediata inferior a esta última.

c) Si concurriesen sólo circunstancias agravantes, se impondrá la sanción en su grado máximo. Si éste no existiera, se impondrá la prevista para las faltas que tengan establecida la inmediata superior.

d) Cuando concurren circunstancias atenuantes y agravantes, se compensarán racionalmente para la determinación del correctivo, graduando el valor de unas y otras.

e) Las normas contenidas en el presente artículo, no serán de aplicación respecto de las faltas que se sancionen con amonestación.

CAPITULO III

SANCIONES

ARTICULO 152.

Las sanciones que se pueden imponer con arreglo al presente Reglamento son las siguientes:

a) A los jugadores, entrenadores, delegados, dirigentes y miembros del equipo arbitral:

- Inhabilitación, suspensión o privación de licencia deportiva, con carácter temporal o definitivo, en adecuada proporción a las infracciones cometidas.

- Sanciones económicas en las cantidades que se establecen en el presente reglamento.

- Apercibimientos o amonestaciones de carácter público.

b) A los clubes.

- Pérdida o descenso de categoría.

- Clausura temporal de la cancha de juego.

- Pérdida o anulación del encuentro o de la eliminatoria.

- Descuento de puntos en la clasificación.

- Sanciones pecuniarias.

- Apercibimientos o amonestaciones de carácter público.

- Expulsión, descalificación y exclusión de la competición.

ARTICULO 153.

Si de un mismo hecho o de hechos sucesivos se derivasen dos o más faltas, éstas podrán ser sancionadas independientemente.

ARTICULO 154.

Las sanciones tendrán en todo caso carácter personal, de forma tal que el sancionado no podrá desempeñar actividad deportiva alguna sujeta al régimen disciplinario de la F.M.F.S. durante su duración.

ARTICULO 155.

La inhabilitación lo será para toda clase de actividades en la organización deportiva de la F.M.F.S.

La privación de licencia, para las específicas a las que la misma corresponda.

La suspensión incapacita también para el desarrollo de cualquier otra actividad deportiva dentro del fútbol sala.

ARTICULO 156.

La suspensión por tiempo determinado se entenderá absoluta para toda clase de partidos durante el término de aquélla.

A efectos del cómputo del cumplimiento de este tipo de sanciones, no se incluirá el mes de agosto, excepto en el supuesto de que la sanción hubiera recaído sobre dirigentes.

ARTICULO 157.

La suspensión por un número determinado de encuentros implicará la prohibición de alinearse, ocupar el banco de reservas y cuerpo técnico, así como participar en tantos de aquellos encuentros de cualquier competición como abarque la sanción, computados por el orden en que estuvieran previstos en el calendario preestablecido, aunque por alteración de calendario, aplazamiento, repetición, suspensión y cualquier otra circunstancia, hubiese variado el previsto al comienzo de la competición.

ARTICULO 158.

La suspensión surtirá efectos incluso para los encuentros que no sean de competición o amistosos, inhabilitando también para intervenir en ellos, si bien éstos no se computarán a efectos de cumplimiento.

ARTICULO 159.

La suspensión impuesta a un jugador deberá cumplirse de conformidad con el calendario de competiciones correspondiente a la categoría y/o división en que se hubiera cometido la falta que la originó, pero durante su cumplimiento no podrá intervenir en ningún encuentro de cualquier otra categoría y/o división.

ARTICULO 160.

Si hubiesen concluido las competiciones y el sancionado tuviera algún o algunos encuentros pendientes de cumplimiento, éste proseguirá cuando aquéllas se reanuden o, en su caso, cuando solicite nueva inscripción o licencia en la F.M.F.S.

ARTICULO 161.

La existencia de una sanción de suspensión no cumplida en su totalidad no impedirá el cambio de club si se dan las condiciones precisas para ello, pero habrá de terminar de cumplirse en todo caso en los términos reflejados en los artículos anteriores.

ARTICULO 162.

Los órganos de garantías normativas fijarán ponderadamente la cuantía de las multas y sanciones económicas, con los límites reflejados en el presente Reglamento, en razón de las circunstancias que concurran en los hechos objeto de sanción.

ARTICULO 163.

La sanción de suspensión impuesta a un jugador/a llevará consigo la sanción económica de seis euros (6,00 €) al Club que pertenezca el sancionado, por cada encuentro de suspensión.

La acumulación de dos tarjetas amarillas en un mismo encuentro llevará implícita la sanción pecuniaria de seis euros (6,00 €) a los jugadores de cancha; a los jugadores que estuvieran en el banquillo en el momento de cometer la infracción que motiva la 2ª cartulina amarilla, la sanción pecuniaria será de nueve euros (9,00 €) y de doce euros (12,00 €) al resto de los componentes de los banquillos.

La sanción de suspensión impuesta a un entrenador, técnico, delegado, acompañante o similar llevará consigo la sanción económica de doce euros (12,00 €) al Club que pertenezca el sancionado, por cada encuentro de suspensión.

La sanción de inhabilitación impuesta a un dirigente llevará consigo la sanción económica de veinticuatro euros (24,00 €) al Club que pertenezca el sancionado por cada encuentro que celebre, durante el cumplimiento de la sanción, el equipo de dicho club que figure inscrito en la competición de mayor nivel o categoría.

ARTICULO 164.

Los clubes son los directos responsables del buen orden y desarrollo de los encuentros y competiciones deportivas, así como del comportamiento de sus jugadores, entrenadores, delegados y demás personas vinculadas a los mismos. En consecuencia, los clubes a los que pertenezcan las personas sancionadas con suspensión de su participación en algún encuentro, serán sancionados con multas en los términos establecidos en el artículo anterior.

ARTICULO 165.

Los clubes tendrán derecho a repercutir sobre sus jugadores las sanciones pecuniarias que le sean impuestas por las infracciones cometidas por ellos, siempre que los mismos sean remunerados por su labor y así venga establecido en sus estatutos o reglamentos.

ARTICULO 166.

Las sanciones económicas se abonarán necesariamente dentro del plazo de diez días naturales contados desde la notificación de la sanción, sin que la interposición de cualquier recurso anule esta obligación.

ARTICULO 167.

La sanción de clausura o cierre de la cancha de juego a un determinado club implica la prohibición de utilizar la misma para todas las categorías durante el período de tiempo o número de encuentros que abarque la sanción.

Si una misma cancha es utilizada oficialmente por dos o más clubes, la clausura o cierre de la misma sólo afectará a los equipos del club sancionado o a los encuentros en que éste fuera el organizador.

ARTICULO 168.

En Competición de ámbito Regional o Autonómico, la distancia mínima a la que deberán celebrarse los encuentros que organice el club objeto de sanción de clausura o cierre de la cancha de juego será la de veinticinco kilómetros respecto a la población en la que se encuentre su cancha de juego oficial.

ARTICULO 169.

Los gastos que con motivo de la sanción de clausura de la cancha de juego se originen a terceros serán de cuenta del club sancionado.

La sanción de clausura podrá ser sustituida por el Juez Unico de Competición y Disciplina, en atención a la circunstancias que concurran, por la de jugar a puerta cerrada sin asistencia de público.

ARTICULO 170.

En el supuesto de suspensión de un encuentro y en todos los casos que se acuerde la celebración o repetición de un encuentro, correrán a cargo del infractor todos los gastos que ello origine, incluidos derechos de arbitraje y gastos de desplazamiento de los equipos, todo ello sin perjuicio de que el Juez Unico de Competición y Disciplina acordase el pago de la pertinente indemnización de los daños y perjuicios que se hubieren originado a los participantes o terceros implicados.

ARTICULO 171.

No se acordará la repetición de ningún encuentro cuando la misma beneficie al infractor.

FALTAS COMETIDAS POR LOS JUGADORES

ARTICULO 172.

Se considerarán como:

PROTESTAS. La manifestación de disconformidad de palabra y obra de un jugador, entrenador, delegado u otra persona con las decisiones arbitrales.

DESACATO. No acatamiento de las decisiones arbitrales.

MENOSPRECIO O DESCONSIDERACION. Desprecio hacia otras personas, de palabra u obra haciéndolas de menos o no teniendo con ellas el respecto debido.

OFENDER DE PALABRA U OBRA. Hacer daño a un contrario o a un tercero, de palabra u obra, provocando agravios mediante falsedades o hechos no comprobados.

INSULTAR. Provocar agravios a un tercero mediante palabras malsonantes, con el decidido y único propósito de ofender.

AMENAZAR. Dar a entender a un tercero con actos o palabras que se le quiere hacer algún mal, presente o futuro, con objeto de atemorizarle o coaccionarle.

AGRESION. Acometer contra un tercero y atacarle físicamente con el propósito de provocar un daño.

Se consideran varios tipos de agresión, según su gravedad.

AGRESION LEVE. Si el hecho no provoca efectos dañosos o lesivos.

AGRESION MENOS GRAVE. Si la agresión provoca daño o lesión que merme momentáneamente las facultades del agredido con rápida recuperación.

AGRESION GRAVE. Cuando el agredido no pueda continuar en la superficie de juego hasta la terminación del encuentro, o bien deba ser asistido por un facultativo si la agresión fuera cometida antes o después de la celebración del partido.

AGRESION MUY GRAVE. La que impida al agredido desempeñar sus ocupaciones habituales o alinearse en encuentros posteriores por prescripción facultativa.

UTILIZACION ARBITRAL DE TARJETAS PARA CONTROL DISCIPLINARIO DEL ENCUESTRO

TARJETAS. Los árbitros podrán mostrar tres tipos de tarjetas.

ROJA. Se utilizará para expulsar de la superficie de juego a un jugador que no podrá ser sustituido. Solamente se usará en caso de agresión física al árbitro, cronometrador o miembros de la F.M.F.S. o Comité de Arbitros debidamente acreditados en el ejercicio de sus funciones.

AMARILLA. Se usará para faltas disciplinarias o técnicas. Se podrá mostrar después de una amonestación verbal o directamente.

AZUL. Se usará para descalificación, es decir, eliminación de un jugador de la superficie de juego, pudiendo ser sustituido por otro jugador.

Serán causa de descalificación entre otras:

Reincidencia en juego peligroso.

Jugada peligrosa para la integridad del contrario.

Agresión a un contrario (técnico, entrenador, delegado, auxiliar o jugador) o jugada peligrosa para la integridad de éste.

El jugador o técnico descalificado no podrá permanecer en el banquillo, debiendo irse al vestuario.

ARTICULO 173.

Se considerará como AGRESION cuando se efectúe con el juego parado o cuando en el transcurso del mismo sea evidente que no se trate de intervenir en la jugada.

ARTICULO 174.

Se considerará como JUEGO VIOLENTO, en idénticos grados de gravedad que los tipificados en la agresión, cuando se trate de jugar al balón dando como resultado lo especificado en cada uno de dichos grados, y sin apreciar el árbitro voluntariedad en la jugada.

ARTICULO 175.

Sin contenido.

CAPITULO IV

EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD

ARTICULO 176.

La responsabilidad disciplinaria deportiva se extingue:

- a) Por fallecimiento del inculpado.
- b) Por cumplimiento de la sanción.
- c) Por prescripción de la falta o de la sanción.
- d) Por disolución del Club o de la organización sancionada, o de la Federación Deportiva de que se trate.
- e) Por la pérdida de la condición de deportista federado.

ARTICULO 177.

a) Las faltas prescriben a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves, o leves.

b) El término de la prescripción de las faltas comenzará a correr desde el día en que se hubiesen cometido y se interrumpirá desde que se notifique la iniciación del procedimiento sancionador por cualquier medio, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes por causa no imputable al sujeto a procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente.

c) Las sanciones prescriben a los tres años, siempre que no fueren a perpetuidad, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si este hubiera comenzado.

CAPITULO V

FALTAS COMETIDAS POR JUGADORES, ENTRENADORES, TECNICOS, DELEGADOS, AUXILIARES Y DIRIGENTES. Y SUS SANCIONES

ARTICULO 178.

Se sancionará con multa de seis euros (6,00 €) la acumulación de dos tarjetas arbitrales amarillas en el mismo encuentro. Asimismo, idéntica sanción llevará aparejado el hecho de que sea mostrada la tarjeta azul o roja directa a cualquier participante en la competición, salvo que la conducta que lo motive se encuentre ya tipificada como infracción y sancionada con mayor rigor.

Los participantes en las competiciones, sea cual sea su condición, estarán sujetos a las siguientes sanciones por los hechos que a continuación se relacionan.

ARTICULO 179.

Son faltas leves, que serán sancionadas desde amonestación a cuatro encuentros de suspensión:

a) Protestar de forma reiterada las decisiones arbitrales.

b) Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales o desobedecer sus órdenes, así como adoptar actitudes que demoren o retrasen el inicio y desarrollo de los encuentros.

c) Dirigirse a los árbitros, componentes del equipo contrario, directivos y otras autoridades deportivas con expresiones de menosprecio, o cometer actos de desconsideración hacia aquéllos.

d) Emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos que atenten a la integridad física de un jugador, sin causarle daño.

e) Provocar o incitar al público en contra de la correcta marcha de un encuentro.

f) Expresarse de forma atentatoria al decoro debido al público, u ofender a algún espectador con palabras o gestos.

g) Incumplir o realizar distintas funciones a las que le autorice expresamente la licencia expedida, produciéndose la presencia en la cancha de juego del autor de los hechos.

h) Abandonar el banco de reservas y cuerpo técnico sin la debida autorización del anotador-cronometrador, o del árbitro en su caso.

ARTICULO 180.

Serán también faltas leves, que serán castigadas con suspensión de dos a cinco encuentros:

a) Amenazar, coaccionar o realizar actos vejatorios de palabra u obra, insultar u ofender de forma grave o reiterada a cualquier jugador, entrenador o miembro de los equipos contendientes.

b) El intento de agresión o la agresión no consumada a cualquiera de las personas indicadas anteriormente.

c) El empleo de medios violentos durante el juego, produciendo daño o lesión.

d) Desacato a la autoridad del árbitro.

e) Abandonar la cancha sin la debida autorización arbitral.

ARTICULO 181.

Serán faltas graves, que serán castigadas con suspensión de seis a doce encuentros:

a) Amenazar, coaccionar o realizar actos vejatorios de palabra u obra, insultar u ofender de forma grave o reiterada a cualquier miembro del equipo arbitral, dirigentes de club, o directivo o empleado de la F.M.F.S.

b) El intento de agresión o la agresión no consumada a cualquiera de las personas indicadas anteriormente.

c) La agresión a cualquier jugador, entrenador o miembro de los equipos contendientes.

d) El empleo de medios violentos durante el juego, produciendo daño o lesión de carácter especialmente grave.

e) Provocar la interrupción anormal de un encuentro.

f) Alineación indebida.

ARTICULO 182.

Serán faltas muy graves, que serán castigadas con suspensión de doce a veinticuatro encuentros:

a) La agresión consumada a cualquier miembro del equipo arbitral, dirigente de club, directivo o empleado de la F.M.F.S., o espectador.

b) La realización de actos que provoquen la suspensión definitiva del encuentro.

c) No emplear los medios precisos de protección para los componentes del equipo arbitral en el supuesto de que éstos sufrieran cualquier tipo de intento de agresión.

d) La intervención con mala fe y voluntariedad en los supuestos de alineación indebida de jugadores, incomparecencia de los equipos en los encuentros o su retirada de los mismos.

ARTICULO 183.

Cuando las faltas anteriormente relacionadas sean cometidas por los técnicos, entrenadores, auxiliares o delegados, serán castigadas con la sanción inmediata superior en grado que la que correspondería aplicar si fuesen cometidas por los jugadores.

ARTICULO 184.

Las faltas cometidas por los dirigentes de los Clubes serán castigadas con la sanción de un mes de inhabilitación para sus cargos por cada dos partidos de sanción que les correspondería en aplicación de los artículos precedentes.

ARTICULO 185.

La agresión a un componente del equipo arbitral, directivo o empleado de la F.M.F.S., dirigente, jugador, entrenador o miembro del equipo contrario, espectador o, en general, a cualquier persona, cuando de aquella acción se derive un proceso judicial penal que se concluya con una sentencia condenatoria, el declarado culpable del correspondiente delito o falta penal, quedará inhabilitado para la práctica de cualquier actividad deportiva federada de seis meses a perpetuidad, en función de la gravedad de las lesiones causadas a la persona agredida.

ARTICULO 186.

Cuando la infracción fuera cometida por los componentes de un equipo de forma tumultuaria y sin que se pudiera imputar la comisión a ninguno de ellos individualmente, se aplicarán las sanciones previstas para los clubes por incidentes de público.

CAPITULO VI

FALTAS COMETIDAS POR LOS COMPONENTES DEL EQUIPO ARBITRAL Y SUS SANCIONES

ARTICULO 187.

Cuando los árbitros y cronometradores cometan alguna de las infracciones contempladas en la presente normativa, el Juez Unico de Competición y Disciplina cursará al interesado todas las notificaciones de las resoluciones que dimanen del correspondiente expediente disciplinario, a través del Comité Madrileño de Arbitros de Fútbol Sala, a fin de que dicho órgano tenga conocimiento de las sanciones que sean impuestas a los colegiados, tanto para el cumplimiento de las mismas como para su consideración y efectos en el sistema de ascensos y descensos de categoría de los mismos.

ARTICULO 188.

Son faltas leves, que serán sancionadas desde amonestación a suspensión durante seis jornadas y multa accesoria de hasta treinta y cinco euros (35,00 €):

- a) La falta de puntualidad en el cumplimiento de sus obligaciones.
- b) Adoptar una actitud pasiva o negligente ante comportamientos antideportivos de los componentes de los equipos participantes.
- c) Dirigirse a los componentes de los equipos, directivos, espectadores o a las autoridades deportivas con expresiones de menosprecio, o cometer actos de desconsideración hacia aquéllos.
- d) Desconocer las reglas de juego, no asistir a los cursos de perfeccionamiento técnico o a las pruebas de aptitud que pudieran convocarse.
- e) Quebrantar la disciplina debida a los órganos de gobierno de la F.M.F.S.
- f) La cumplimentación indebida o equivocada del acta o la no remisión de la misma en el plazo y forma establecidos reglamentariamente.

ARTICULO 189.

Serán faltas graves, que serán castigadas con suspensión desde siete jornadas a seis meses y multa accesoria de hasta setenta euros (70,00 €):

a) La negativa a cumplir sus funciones en un encuentro o aducir causas falsas para evitar una designación.

b) La incomparecencia injustificada a un encuentro.

c) No personarse en el lugar de celebración del encuentro con la antelación prevista reglamentariamente y que motive la suspensión o demora del inicio del encuentro.

d) Amenazar, coaccionar o realizar actos vejatorios de palabra o de obra, insultar u ofender de forma grave o reiterada a cualquier jugador, entrenador o miembro de los equipos contendientes, así como directivos, dirigentes, espectadores y autoridades deportivas.

e) El intento de agresión o la agresión no consumada a cualquiera de las personas indicadas anteriormente.

f) Suspender un encuentro sin la concurrencia de las circunstancias previstas para ello.

g) La falta de informe, cuando le corresponda realizarlo o sea requerido para ello por el Juez Unico de Competición y Disciplina sobre hechos ocurridos antes, durante o después de un encuentro.

h) La falta de cumplimiento por el cronometrador de las instrucciones de los árbitros.

i) Dirigir encuentros amistosos sin la correspondiente autorización y designación de la F.M.F.S.

En los supuestos de los apartados a), b) y c), le supondrá también al colegiado la pérdida de los derechos de arbitraje y la subvención por desplazamiento si la hubiere.

ARTICULO 190.

Serán faltas muy graves, que serán castigadas con suspensión desde seis meses a perpetuidad y multa accesoria de hasta ciento cincuenta euros (150,00 €):

a) La agresión a cualquier jugador, entrenador o miembro de los equipos contendientes, así como directivos, dirigentes, espectadores y autoridades deportivas.

b) La redacción, alteración o manipulación del acta del encuentro de forma que sus anotaciones no se correspondan con lo acontecido en la cancha de juego o la información maliciosa o falsa.

ARTICULO 191.

En la decisión sobre las sanciones a aplicar a los árbitros, será atenuante muy calificada la provocación suficiente.

CAPITULO VII

FALTAS COMETIDAS POR LOS CLUBES Y SUS SANCIONES

ARTICULO 192.

Son faltas leves, que se sancionarán con multa de hasta treinta euros (30,00 €):

- a) Los incidentes de público que no tengan el carácter de graves o muy graves.
- b) La falta de puntualidad de un equipo a un encuentro cuando no motive su suspensión.
- c) El incumplimiento de las disposiciones referentes a las canchas de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según los reglamentos y reglas de juego, incluidas las designaciones y comunicaciones de cancha, día y hora de celebración de los encuentros, cuando no motiven la suspensión del encuentro, así como la inobservancia en las condiciones de decoro, separación, salubridad e higiene de los vestuarios de los equipos y árbitros.
- d) El lanzamiento de objetos a la cancha de juego o la realización de actos vejatorios por parte del público contra el equipo arbitral o equipos participantes, sin que se causen daños ni se suspenda el desarrollo del encuentro.

ARTICULO 193.

Son faltas graves, que se sancionarán con multa de hasta cuarenta euros (40,00 €) y pérdida del encuentro o, en su caso, de la eliminatoria, por 6-0, si el resultado final del encuentro o eliminatoria hubiera sido más favorable al club infractor,:

- a) La alineación indebida de un jugador por no cumplir los requisitos para su participación o por estar suspendido, concurriendo negligencia.
- b) La falta de puntualidad de un equipo a un encuentro cuando motive su suspensión.

c) El incumplimiento de las disposiciones referentes a las canchas de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según los reglamentos y reglas de juego, incluidas las designaciones y comunicaciones de cancha, día y hora de celebración de los encuentros, cuando motiven la suspensión del encuentro.

d) La presentación al inicio de un encuentro de un número de jugadores inferior al previsto reglamentariamente.

ARTICULO 194.

Tendrán asimismo la consideración de faltas graves y se sancionarán con multa de hasta setenta y cinco euros (75,00 €) y pérdida del encuentro o, en su caso, de la eliminatoria, por 6-0, si el resultado final del encuentro o eliminatoria hubiera sido más favorable al club infractor, pudiéndose apercibir de clausura de la cancha de juego, e incluso acordar el cierre de ésta por un período de uno a diez encuentros, sin perjuicio de la indemnización que proceda:

a) Los incidentes de público en general y el lanzamiento de objetos a la cancha de juego en particular que perturben de forma grave o reiterada el desarrollo del encuentro, provoquen la suspensión transitoria del mismo o atenten a la integridad física de los asistentes.

b) Las agresiones que por parte del público se produzcan contra jugadores, entrenadores, delegados, el equipo arbitral, directivos, dirigentes y otras autoridades deportivas, y contra sus bienes, antes, durante o después del encuentro y dentro o fuera del recinto deportivo.

c) No adoptar todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden antes, durante y después del encuentro.

ARTICULO 195.

Son faltas muy graves, que se sancionarán con multa de hasta ciento cincuenta euros (150,00 €) y pérdida del encuentro o, en su caso, de la eliminatoria por 6-0, si el resultado final del encuentro o eliminatoria hubiera sido más favorable al club infractor, y descuento de un punto en la clasificación, y sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan:

a) La alineación indebida de un jugador por no cumplir los requisitos para su participación o por estar suspendido, concurriendo mala fe.

b) El incumplimiento por mala fe de las disposiciones referentes a las canchas de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según los reglamentos y reglas de juego, incluidas las designaciones y comunicaciones de cancha, día y hora de celebración de los encuentros, cuando motiven la suspensión del encuentro.

c) La incomparecencia a un encuentro o la negativa a participar en el mismo de forma injustificada por parte de un equipo del club, entendiéndose como tal, entre otras, la falta de comunicación del lugar, día y hora de celebración del partido.

d) La retirada de un equipo de la superficie de juego una vez comenzado un encuentro impidiendo que éste concluya.

e) La simulación por mala fe de lesiones u otras dificultades de los jugadores que les impidan terminar un encuentro, cuando provoquen la suspensión o finalización de éste.

ARTICULO 196.

Tendrán asimismo la consideración de faltas muy graves y se sancionarán con multa de hasta ciento ochenta euros (180,00 €), pudiéndose apercibir de clausura la cancha de juego e incluso acordar el cierre de ésta por un período de diez a veinte encuentros, así como la pérdida del encuentro o, en su caso, de la eliminatoria por 6-0, si el resultado final del encuentro o eliminatoria hubiera sido más favorable al club infractor:

a) Los incidentes de público en general y el lanzamiento de objetos a la cancha de juego en particular que provoquen la suspensión definitiva del encuentro.

b) La actitud incorrecta del equipo del club durante un encuentro si provoca u origina la suspensión del mismo.

c) Las agresiones que por parte del público se produzcan contra jugadores, entrenadores, delegados, el equipo arbitral, directivos, dirigentes y otras autoridades deportivas, y contra sus bienes, antes, durante o después del encuentro y dentro o fuera del recinto deportivo, cuando las mismas sean de especial gravedad, produzcan daños materiales o lesiones personales de entidad o atenten contra el prestigio de la F.M.F.S. o contra la armonía de sus integrantes.

ARTICULO 197.

A los efectos de los artículos anteriores se considerará negligencia la omisión de la debida diligencia que exige la propia naturaleza de la relación deportiva, de la afiliación y de la participación en competiciones.

ARTICULO 198.

a) Cuando los incidentes de orden público y agresiones sean protagonizados por personas debidamente identificadas como seguidores del club visitante, se impondrán a éste las sanciones correspondientes a las faltas cometidas.

b) Tratándose de encuentros que se celebren en cancha neutral, los eventuales incidentes de público que se produzcan determinarán la imposición de sanciones a los dos clubes contendientes, o a uno de ellos, según se acredite si intervinieron seguidores de uno u otro o de ambos clubes.

ARTICULO 199.

La reincidencia durante la misma temporada deportiva por dos veces en la conducta descrita en cualquiera de los apartados b), c), d) y e) del artículo 195, y a), b) y c) del artículo 196, podrá ser sancionada con la descalificación del equipo de la última competición en la que viniera participando y su descenso para dos temporadas deportivas a la del nivel inmediato inferior, o al siguiente si estuviera matemáticamente descendido.

Igual sanción podrá ser impuesta en el supuesto de una sola comisión de las infracciones previstas en los artículos 201 y 202, cuando las mismas originasen graves perjuicios deportivos o económicos a terceros de buena fe.

ARTICULO 200.

La incomparecencia de un club en un encuentro final de una competición celebrada por sistema de eliminación, podrá ser sustituida por el club al que aquél hubiera eliminado en la última eliminatoria inmediata anterior a la final.

ARTICULO 201.

Cuando los clubes no presten las garantías que les sean exigidas para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de su participación en las competiciones oficiales, podrán ser excluidos de la competición en que se hubieran inscrito, sin perjuicio de hacerse efectivas las restantes responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTICULO 202.

Al club que no satisfaga el recibo de gastos de arbitraje, los órganos de garantías normativas acordarán la suspensión de los siguientes encuentros en que haya de participar el club infractor, los cuales se le darán por perdidos, hasta que por el mismo no se efectúe el pago con un recargo de un 20% sobre su total importe. Este pago deberá hacerse con al menos cuatro días de antelación a la fecha de celebración del encuentro cuya suspensión se pretenda evitar mediante aquél.

La reincidencia en la falta de pago del recibo arbitral motivará que los órganos de garantías normativas puedan obligar, mediante providencia dictada al efecto y sin perjuicio de posterior liquidación, al abono de todos los gastos de arbitrajes correspondientes a todos los encuentros restantes pendientes de celebrar en la competición. Caso de no hacerlo, el equipo será expulsado de la misma.

CAPITULO VIII

FALTAS E INFRACCIONES A LA CONDUCTA DEPORTIVA Y SUS SANCIONES

ARTICULO 203.

Se considerarán infracciones a la conducta deportiva las acciones y omisiones no comprendidas en los artículos anteriores que perjudiquen o menoscaben el desarrollo normal de las relaciones deportivas y estén tipificadas en el presente Capítulo o en las normas legales o reglamentarias que estén en vigor al tiempo de su comisión.

ARTICULO 204.

Se considerará falta grave y será sancionado con inhabilitación hasta un año y con multa de hasta cuatrocientos euros (400,00 €) la participación en encuentros de carácter internacional sin el cumplimiento de las normas previstas en las disposiciones legales españolas vigentes en la materia, o sin el conocimiento y autorización de la F.M.F.S.

ARTICULO 205.

En todo caso, serán faltas muy graves, que se sancionarán con inhabilitación desde seis meses a perpetuidad y con multa de hasta quinientos euros (500,00 €), o expulsión de la competición en la que viniera participando en los supuestos en que el infractor fuera el equipo en su conjunto, atendiendo a la gravedad del acto cometido y al perjuicio causado:

- a) El abuso de autoridad.
- b) El quebrantamiento de sanciones impuestas o de medidas cautelares adoptadas.
- c) El incumplimiento de los acuerdos, órdenes o instrucciones adoptadas por los órganos de gobierno de la F.M.F.S.
- d) La demora maliciosa o sin causa que la justifique, en la actuación que corresponda al órgano o persona de que se trate.
- e) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o al decoro deportivo.
- f) El ejercicio de actividades públicas o privadas, declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada, y en general, la conducta contraria a normas deportivas.
- g) La falsificación o alteración de cualesquiera clase de documentos o escritos que se presenten en la F.M.F.S.

h) Las declaraciones o manifestaciones verbales o escritas, probadamente falsas, que se formulen ante los órganos competentes o quienes lo representen.

i) El encubrimiento de situaciones deportivas, atribuyéndolas un carácter que no poseen.

j) El ejercicio de actos propios de una actividad deportiva sin título o sin causa legítima y, la connivencia en esta clase de hechos.

k) No facilitar la asistencia de jugadores y técnicos a los compromisos de las selecciones nacionales y territoriales de fútbol sala, así como permitir dicha asistencia sin el consentimiento expreso de la F.M.F.S.

l) La expresión de declaraciones públicas consideradas como ofensivas o que atenten a la disciplina, el buen orden deportivo, o el respeto debido a personas o instituciones, así como aquellas que inciten a los deportistas o espectadores a la violencia.

m) Ofrecer, prometer o entregar dádivas, presentes o dinero a los árbitros para obtener o intentar obtener una actuación parcial y quienes lo aceptaren o percibieren.

n) Intervenir en cualquier forma en acuerdos conducentes a la obtención de un resultado irregular en un encuentro, ya sea por la anómala actuación de uno o de los dos equipos contendientes, o de alguno de sus jugadores, ya utilizando como medio indirecto la indebida alineación de cualquiera de éstos, la presentación de un equipo notoriamente inferior al habitual u otro procedimiento conducente al mismo propósito.

ñ) Estimular con cantidades económicas evaluables en dinero o recompensas a componentes de un tercer equipo para la predeterminación de un resultado, así como aceptarlas o percibir las.

o) El uso o administración de sustancias o el empleo y aplicación de métodos destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los jugadores y árbitros, o a modificar por tal motivo los resultados de las competiciones.

p) La negativa a someterse a los controles exigidos por las personas, entidades y órganos competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.

q) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del fútbol sala, cuando puedan alterar la seguridad y fiabilidad de la competición o pongan en peligro la integridad de las personas.

Los órganos de garantías normativas aplicarán y graduarán las sanciones reflejadas en el presente artículo, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos cometidos y sus

repercusiones, daños y deterioro que los mismos produzcan a la F.M.F.S. o al deporte del fútbol sala.

ARTICULO 206.

En los supuestos reflejados en los apartados m), n), ñ), o) y q) del artículo anterior, se deducirán tres puntos en su clasificación a los clubes implicados siempre que hubieren sido declarados culpables de los hechos sancionados, directivos o dirigentes de los mismos. En el supuesto de tratarse de una competición por sistema de eliminatorias, dichos clubes serán excluidos de la misma.

Si uno de los dos clubes contendientes no fuese culpable, y se derivase perjuicio para éste o para terceros tampoco responsables, se anulará el encuentro y se acordará su repetición.

TITULO III

ORGANOS DE GARANTIAS NORMATIVAS

ARTICULO 207.

La potestad disciplinaria será ejercida en los términos establecidos en el Título IV de los Estatutos de la Federación Madrileña de Fútbol Sala, a través de los órganos de garantías normativas que serán nombrados de conformidad con lo previsto estatutariamente.

ARTICULO 208.

Cada uno de los órganos de garantías normativas desarrollará sus correspondientes funciones, según su recto y leal entender, pudiendo recabar ayuda administrativa de la persona que estimen conveniente para realizar su tarea, sin que ello les exima de sus responsabilidades sobre todas las decisiones tomadas.

ARTICULO 209.

Además de la potestad genérica sancionadora, corresponderán al Juez Unico de Competición y Disciplina y, por vía de recurso, al de Apelación, las siguientes funciones.

a) Suspender, adelantar o retrasar encuentros y competiciones, y determinar, cuando proceda, nueva fecha para su celebración.

b) Decidir sobre si dar un encuentro por concluido, interrumpido o no celebrado, cuando cualquier circunstancia haya impedido su normal desarrollo y terminación.

c) Decretar la nulidad y ordenar la repetición de encuentros cuando uno de los clubes contendientes no haya participado con su primer equipo, siempre que de ello se hubieren derivado perjuicios a terceros.

d) Determinar la cancha de juego, fecha y hora en que deba celebrarse un partido cuando, por causa reglamentaria o de fuerza mayor, no pueda disputarse en el lugar previsto o haya de repetirse o continuarse.

e) Fijar una hora uniforme para el comienzo de los partidos correspondientes a una misma jornada, cuando sus resultados puedan tener influencia para la clasificación general y definitiva.

f) Designar, de oficio o a solicitud de parte, delegados oficiales de la F.M.F.S. para los encuentros.

g) Resolver, también de oficio o a instancia de parte, cualesquiera cuestiones que afecten a la clasificación final y a las situaciones derivadas de la misma, como ascensos, descensos, promociones y derechos a participar en otras competiciones nacionales o internacionales si las hubiere.

h) Anular partidos ordenando, en su caso, su repetición, cuando se haya producido alineación indebida sin que concurra mala fe o negligencia.

i) Fijar compensaciones o indemnizaciones por daños y perjuicios que deban abonarse los clubes entre sí o la F.M.F.S. por sus responsabilidades en el desarrollo de las competiciones deportivas.

j) En general, adoptar las medidas provisionales y cautelares que estime pertinentes para la mejor y mayor efectividad de sus decisiones finales, en los asuntos de sus competencias.

TITULO IV

PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 210.

Las sanciones que establece el presente Reglamento sólo podrán imponerse en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo a los procedimientos regulados en los artículos siguientes, con audiencia a los interesados y con ulterior derecho de éstos a recurso.

ARTICULO 211.

El procedimiento se iniciará por el órgano disciplinario competente de oficio, a instancia de parte interesada, por denuncia motivada o por requerimiento de la Dirección General de Deportes de la Comunidad de Madrid.

ARTICULO 212.

Se considerarán interesados, además de los mencionados en el presente Reglamento, todas aquellas personas o entidades a cuyo favor o en cuyo perjuicio se derivasen derechos o intereses legítimos en relación con los efectos de las resoluciones adoptadas.

ARTICULO 213.

Al tener conocimiento de la presunta comisión de una infracción de las tipificadas en el presente reglamento, el órgano de garantías normativas competente podrá acordar el archivo de las diligencias, imponer la correspondiente sanción por la probada comisión de infracciones a las reglas del juego o competición de acuerdo con el procedimiento de urgencia, o dictar providencia decidiendo la apertura de expediente ordinario y su posterior tramitación para la imposición de sanciones en el caso de resultar probada la comisión de otras infracciones a la conducta deportiva.

ARTICULO 214.

Cuando un jugador, entrenador, técnico o delegado sea objeto de expulsión, falta descalificante, o figure en el acta del encuentro con dicha falta, deberá considerarse suspendido provisionalmente en su actividad deportiva hasta que sea resuelto el procedimiento de urgencia que deberá iniciarse inmediatamente por el órgano competente. Las suspensiones provisionales se computarán como parte de las sanciones definitivas que puedan imponerse en su día.

ARTICULO 215.

El órgano disciplinario competente está obligado a dictar resolución dentro de los plazos reglamentariamente establecidos.

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente, los órganos competentes podrán acordar la ampliación de los plazos previstos.

ARTICULO 216.

Las actuaciones de tramitación y las notificaciones se realizarán en el plazo máximo de diez días, si no existiera un plazo inferior específico, mediante cualquier medio que asegure la recepción por parte de los interesados.

Tratándose de los acuerdos que afecten al desarrollo de la competición, podrá adelantarse su notificación en forma resumida, o con sólo la parte dispositiva y el recurso que proceda, sin perjuicio del inmediato traslado de la totalidad del acuerdo.

Se considerarán válidamente efectuadas a todos los efectos las comunicaciones y notificaciones dirigidas a los interesados que se efectúen en el domicilio del club al que pertenezcan, sin perjuicio de que puedan designar otro domicilio expresamente a tal fin, o bien mediante la exposición pública de los acuerdos en el tablón de anuncios de la F.M.F.S., en los que figurarán los nombres de los sancionados, clubes, causas y las sanciones impuestas.

ARTICULO 217.

Los órganos de garantías normativas podrán acordar la acumulación de expedientes, cuando se produzcan las circunstancias requeridas para ello.

ARTICULO 218.

Todas las resoluciones de los órganos referidos deberán ser motivadas, debiéndose hacer públicos, después de cada sesión, los nombres de los sancionados, las faltas cometidas y las sanciones impuestas.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO DE URGENCIA

ARTICULO 219.

Cuando se trate de la comisión de infracciones con ocasión de partidos o competiciones, cuya sanción afecte al normal desarrollo de éstas, el expediente o procedimiento sancionador de urgencia se iniciará, salvo que el expedientado sea un árbitro o cronometrador, con base en las correspondientes actas de los partidos y sus eventuales anexos, las cuales serán medio de prueba documental necesario, sin perjuicio de cualquier otro que pudiera obtenerse.

A tales efectos, los árbitros deberán remitir las actas de los encuentros y sus posibles informes adicionales de forma que obren en poder de la F.M.F.S. antes de transcurrir veinticuatro horas desde la finalización del encuentro o jornada deportiva, es decir, generalmente, los lunes de cada semana, antes de las 20:00 horas.

ARTICULO 220.

El trámite de audiencia se evacuará por los interesados, sin necesidad de requerimiento previo, formulando ante el Juez Unico, de forma escrita, las manifestaciones que, en relación con los extremos contenidos en el acta del encuentro y eventuales anexos o con cualesquiera otro referentes a los mismos, consideren convenientes a su derecho, aportando o proponiendo en su caso las pruebas pertinentes.

Tal derecho deberá ejercitarse en un plazo que concluirá a las 18 horas del segundo día hábil siguiente a la terminación de la jornada, o desde que se dé traslado al interesado del contenido de aquellos informes adicionales que le afecten y de los que no haya podido tener conocimiento.

Contra la denegación de la proposición de prueba, podrán los interesados formular reclamación en el término de una audiencia ante el órgano competente para resolver el expediente disciplinario, quien deberá resolverla en un nuevo plazo de dos días hábiles, resolviendo sobre la admisión o denegación de la prueba propuesta.

Transcurrido dicho plazo, el Juez Unico de Competición y Disciplina no admitirá más alegaciones que las que requiera expresamente.

ARTICULO 221.

El plazo reflejado en el segundo párrafo del artículo anterior será reducido en veinticuatro horas en dos supuestos: 1. que el día en que caduca el derecho se celebrara partido del club interesado, y 2. que la reclamación se fundamente en la indebida alineación de jugadores.

ARTICULO 222.

A estos únicos efectos, se considerará que la jornada deportiva finaliza a las veinticuatro horas del domingo o del día considerando fecha de jornada en el calendario oficial de Liga.

Serán declarados homologados los resultados de los encuentros que hayan sido reflejados en las correspondientes actas de los partidos, una vez transcurridas las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la jornada deportiva sin que contra dichos resultados se hubiera presentado reclamación o queja.

ARTICULO 223.

Son elementos de prueba a tener en consideración por el Juez Unico de Competición y Disciplina:

a) El acta suscrita por el árbitro del encuentro que será medio documental necesario para la apreciación conjunta de la prueba. En la apreciación de las faltas referentes a la

disciplina deportiva, las declaraciones de los árbitros y cronometrador/es, se presumen ciertas, salvo error material manifiesto.

- b) Las ampliaciones o aclaraciones que el propio colegiado suscriba.
- c) El informe del delegado de la F.M.F.S.
- d) Las alegaciones de los interesados.
- e) El resultado de las diligencias practicadas.
- f) Cualquier otro que se estime válido de los admitidos en Derecho.

ARTICULO 224.

Los órganos competentes procurarán dictar resolución antes de que tengan lugar los inmediatos encuentros a los que afecten, debiéndose adelantar la parte dispositiva a los sancionados por el medio más rápido posible al objeto de su conocimiento con antelación a la celebración de aquéllos.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

ARTICULO 225.

Cuando no se trate de infracciones a las reglas de juego o competición se seguirá el procedimiento ordinario que se regula a continuación.

ARTICULO 226.

Su iniciación se acordará por Juez Unico de Competición y Disciplina, de oficio o a instancia de la Junta Directiva de la F.M.F.S., o parte interesada, mediante providencia, que deberá contener el órgano competente para su resolución, y el nombramiento de Instructor y Secretario, a cuyo cargo correrá la tramitación del expediente, y , en su caso, las medidas cautelares que sean procedentes.

ARTICULO 227.

Dicha providencia será notificada a los interesados, concediéndoles un plazo de tres días para recurrir su contenido ante el órgano competente para la resolución, quien acordará en el plazo de cinco días lo que proceda en derecho, dando lugar a los correspondientes recursos.

ARTICULO 228.

El Instructor, una vez abierto el período de prueba, que tendrá una duración común para la proposición y la práctica de las pruebas superior a cinco días e inferior a veinte, podrá ordenar la práctica de cuantas diligencias probatorias considere necesarias para aclarar los hechos.

Así mismo, los interesados podrán proponer que se practiquen cualesquiera otras pruebas, o aportar directamente cuantas sean de su interés dentro de dicho plazo.

Contra la denegación de la proposición de prueba, podrán los interesados formular reclamación en el plazo de tres días hábiles ante el órgano competente para resolver el expediente disciplinario, quien deberá resolverla en un nuevo plazo de tres días hábiles, resolviendo sobre la admisión o denegación de la prueba propuesta.

ARTICULO 229.

Después de practicada la prueba, el Instructor formulará un pliego de cargos, en el que se reflejarán los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las correspondientes infracciones que pudieran constituir motivo de sanción.

En dicho pliego, el Instructor presentará una propuesta de resolución, que será notificada a los interesados para que, en un plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos.

Transcurrido dicho plazo, el Instructor elevará el expediente junto con las alegaciones de los interesados, al órgano competente, manteniendo la propuesta de resolución o, en su caso, reformándola a la vista de las alegaciones.

ARTICULO 230.

La resolución del órgano competente pone fin al expediente, y deberá dictarse en un plazo máximo de diez días hábiles.

CAPITULO IV

RECURSOS

ARTICULO 231.

Las resoluciones del Juez Unico de Competición y Disciplina serán recurribles ante el Juez Unico de Apelación, en el plazo de TRES días hábiles si se trata del procedimiento de urgencia, y de CINCO días hábiles si se trata del procedimiento ordinario.

ARTICULO 232.

Para su admisión a trámite, el escrito de interposición de un recurso deberá expresar, de forma clara y diferenciada:

a) Nombre y apellidos de la persona física o la denominación del club, con el nombre de su representante legal y domicilio a efectos de notificaciones.

b) En su caso nombre y apellidos del representante del interesado.

c) El acuerdo que se recurre, señalando, en su caso, el encuentro en el que se produjeron los hechos de los que trae causa la sanción que se impugna, especificando los equipos contendientes, jornada, Grupo, Nivel y Categoría a que dicho encuentro corresponde.

d) Las alegaciones que estimen oportunas.

e) La proposición de los medios de prueba que tenga interés en que se practiquen, que hubieran sido propuestos en la instancia anterior y su practica hubiera sido denegada.

f) Las pretensiones del recurrente.

g) El órgano disciplinario al que se dirige.

h) Lugar, fecha y firma.

ARTICULO 233.

Al escrito de interposición del recurso se deberá acompañar, para su admisión a trámite:

a) Certificación, expedida en forma, del acuerdo de la Junta Directiva del Club recurrente de interponer el recurso, si no se hiciera constar en el escrito de interposición del recurso.

b) Documentación acreditativa de la representación que ostenta el recurrente en relación con el interesado sancionado.

ARTICULO 234.

El Juez Unico de Apelación, después de conocer las alegaciones formuladas y ponderar, según su leal saber y entender, el resultado de las pruebas practicadas, resolverá los recursos como mejor en derecho proceda.

No podrán proponerse o aportarse en apelación medios de prueba que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta o que, habiendo sido propuestos o aportados ante el Juez Unico de Competición y Disciplina, dentro del término preclusivo que establecen los artículos 220, 221 y 228 del presente Reglamento, el Juez Unico

de Competición y Disciplina no hubiera ordenado su práctica y el interesado no hubiera formulado la oportuna reclamación.

ARTICULO 235.

La resolución de un recurso confirmará, modificará o revocará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse sanción más grave para el interesado o sancionado cuando éste sea el único recurrente.

Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicios formales, podrá ordenar la retroacción del expediente hasta el momento en que se produjo la irregularidad.

ARTICULO 236.

Los interesados podrán desistir de sus pretensiones en cualquier fase del procedimiento, pero sólo afectará el desistimiento al que lo hiciera.

El desistimiento podrá hacerse de forma escrita o mediante comparecencia, practicándose la correspondiente diligencia.

En tal caso el órgano disciplinario considerará desierto el recurso, salvo que acuerde que por razones de interés general debe sustanciarse.

ARTICULO 237.

Los acuerdos dictados definitivamente por el Juez Unico de Apelación podrán ser recurridos en el plazo de quince días ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, cuyas resoluciones que agotan la vía administrativa, podrán ser objeto de recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con las reglas jurisdiccionales ordinarias aplicables.

ARTICULO 238.

La interposición de un recurso no suspenderá la eficacia y ejecutividad de la sanción por el órgano competente, en los términos contenidos en el artículo 54 de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

En los casos que por su dudosa índole o interpretación no pudieran ser juzgados por el articulado de estas Normas, el Juez Unico de Competición y Disciplina queda facultado para fallar sobre los mismos, según su leal saber y entender.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación definitiva por la Dirección General de Deportes de Comunidad Autónoma de Madrid, previa su

aprobación por la Comisión Delegada de la Asamblea General de la Federación Madrileña de Fútbol Sala.